Núm. 966.—REGLAMENTO orgánico judicial.

Dios, Patria y Libertad.—República Dominicana.—José Maria Cabral, Presidente de la República.

En uso de las facultades que me confiere el decreto expedido por la Convencion Nacional en 1º. de Octubre de 1866.

DECRETO:

El siguiente Reglamento Orgánico Judicial.

CAPITULO I.—Del Poder judicial.

Art. 1º. La institucion judicial constituye uno de los Poderes del Estado, independiente de todos los demas de la República, y su objeto esencial es garantir todos los derechos reales y personales de los asociados.

Art. 2º. El Poder Judicial goza de libertad absoluta en todos los actos propios de su institucion, y contra él no se reconocen leyes, decretos, ni órdenes, que tiendan a coartar la libertad de sus decisiones y acuerdos, o a deprimir e invalidar su autoridad, en las providencias o sentencias que pronuncie.

Art. 3º. El Poder Judicial para llenar los deberes y atribuciones que le conceden las leyes, tiene Tribunales de Justicia que lo administren. Estos Tribunales son: La Corte Suprema de Justicia, Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, Consejos de Guerra y Alcaldías de Comunes.

1º. Los Ministros de la Suprema Corte y su Ministro Fiscal, los Jueces de los Juzgados de Primera Instancia y de Comercio, los Procuradores Fiscales, los Alcaldes de Comunes, los Suplentes de Ministros de la Suprema Corte y Jueces inferiores, los sustitutos de los Fiscales, los Secretarios y empleados de los Juzgados, los Abogados, Oficiales del Estado Civil, Escribanos públicos, Agrimensores, Intérpretes judiciales, Venduteros, Comisarios de Policia Municipal y los Alguaciles, componen el Cuerpo Judicial.

2º. Los Ministros de la Suprema Corte y su Fiscal, el sustituto de éste y los suplentes de aquellos, los Jueces, Suplentes y Procuradores Fiscales, y sus sustitutos en los Tribunales inferiores, tienen el tratamiento de Magistrados, y los demas se denominan Oficiales Ministeriales.

Art. 4º. Los Tribunales son independientes unos de otros, en cuanto a sus atribuciones judiciales.

La superioridad de jurisdiccion no les dá en este caso mas derecho que el de reformar, confirmar o anular las sentencias de los inferiores, cuando legalmente se interponga recurso de apelacion contra ellas, o cuando en virtud de la Ley se eleven en consulta.

Art. 5º. En lo relativo a la buena administracion de Justicia, arreglo de los Juzgados, y en todo lo administrativo y económico, dependen los Tribunales del Superior inmediato, y todos de la Corte Suprema, cuyos acuerdos y decisiones deben ser acatados.

CAPITULO II.—De la incompatibilidad judicial.

Art. 6º. La incompatibilidad judicial resulta entre el ejercicio de las funciones de Ministro, Fiscal o Juez, con toda otra funcion pública, excepto con la de Elector.

Art. 7º. No podrán formar parte en la composicion de un mismo Tribunal, los parientes por consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive, y los afines solo en línea recta.

Art. 8º. No puede ser Juez, Fiscal, ni Ministro en los Tribunales de la República, ninguno que no tenga veinte y cinco años cumplidos, que no esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ni que haya sufrido condenacion a pena aflictiva o infamante por delitos comunes, aun cuando obtuviere rehabilitacion.

§ Los Abogados, Agrimensores, Venduteros, Secretarios, Relator y Alguaciles, pueden ejercer sus funciones a los veinte y un años.

Art. 9º. Ninguno puede ser simultáneamente miembro de dos Tribunales, ni ejercer las funciones de Magistrado y las de Oficial Ministerial.

Art. 10. Por el mero hecho de aceptar cualquiera funcion pública que no esté exceptuada por esta Ley, se entiende renunciado el cargo de Juez que desempeñaba el aceptante.

CAPITULO III.—De la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia se compone de un Presidente y cuatro Ministros, del Ministro Fiscal y de los Suplentes de aquellos y sustitutos de este último.

§ Habrá un Secretario, un Relator, un Escribiente, dos Meritorios y tres Alguaciles.

Art. 12. La Suprema Corte se dividirá en dos secciones: la seccion administrativa y la judicial.

Art. 13. Es atributivo de la seccion administrativa:

1º. Conocer de los expedientes que se promuevan en solicitud de títulos de Abogados, Escribanos, Agrimensores y demas empleados del órden judicial, cuyo nombramiento competa a la Suprema Corte.

2º. Formar los que sean convenientes al mejor régimen de los Juzgados.

3º. Conocer de los incidentes que ocurran en las visitas de cárceles y se le consulten y resolver sobre ellos.

4º. Conocer de las consultas que le dirijan los Tribunales inferiores.

5º. Conocer de las correcciones que como medida disciplinaria se impongan a los oficiales ministeriales, Jueces y Fiscales de los Tribunales y Juzgados.

6º. Conocer de las apelaciones, que por correcciones impuestas por los Tribunales inferiores, interpongan los incursos.

7º. Evacuar las consultas que otros Poderes o Cuerpos del Estado sometan a su consideracion, siempre que no tengan un carácter contencioso.

8º. Dirijir circulares, órdenes y disposiciones a los Tribunales y Juzgados, para su buen órden, administracion y gobierno.

9º. Formar los expedientes de instalacion de Juzgados, toma de posesion de Jueces, Fiscales, subalternos y dependientes, juramento de los mismos, y vacante de los oficios que deba proveer.

10. Ejercer autoridad, inspeccion y vigilancia en los Tribunales de la República.

11. Resolver las consultas que le sometan los Tribunales inferiores sobre las dudas que les ocurran respecto de una ley, pero nunca para hacer aplicacion en el caso que las motive, y solamente despues que aquellos hubieren dado decision.

12. Formar la estadística criminal.

13. Promover los expedientes relativos a la division territorial para la mejor administracion de justicia, y elevar al Ministerio correspondiente los datos e informes sobre el particular.

14. Promover con acuerdo del Poder Ejecutivo lo conveniente al nombramiento de jueces de residencia.

15. Hacer por trimestres el alarde de causas.

Art. 14. La seccion judicial comprende el conocimiento de todos los negocios civiles, criminales, correccionales y comerciales, que en apelacion o en consulta se le sometan.

§ Los trámites que deban seguirse en estos casos serán determinados por las leyes de procedimiento.

Art. 15. Para toda decision de la Suprema Corte, en lo administrativo o en lo contencioso, se necesita por lo menos un número de tres Ministros, incluso el Presidente.

§ Para completar el número competente, podrán llamarse suplentes, que en este caso se asimilarán a los titulares, debiendo ser el número de estos superior al de aquellos.

§ Si para completar el número de Ministros de la Corte, faltasen, por impedimento, ausencia ú otras causas, jueces y suplentes, podrá llamarse al juez de 1a. instancia que no hubiere conocido del negocio controvertible, y en su defecto a un abogado.

Art. 16. Cuando deba conocer la Suprema Corte de aquellas causas que por la Constitucion y las leyes, le están atribuidas en primera instancia, constituirá la Cámara de Consejo y acusacion, nombrando a uno de sus Ministros que haga las veces de juez de instruccion.

§ Formarán esta Cámara un Ministro de la Suprema Corte, un suplente y el juez de 1a. Instancia.

§ El Ministro Fiscal ejercerá en la Cámara las funciones que le están atribuidas por la ley.

Art. 17. Habrá en todo negocio un Ministro Ponente, nombrado por el Presidente, cuyo deber será redactar las sentencias y decisiones de la Suprema Corte, sometiéndolas a su apreciacion.

Art. 18. Ningun Ministro podrá negarse a autorizar las decisiones acordadas por la mayoría, aun cuando sea de opinion contraria, quedándole en este caso el derecho de salvar su voto en un libro destinado a este efecto.

Art. 19. Las sentencias de la Suprema Corte se publicarán en el periódico oficial, para que sus decisiones sirvan de regla a los tribunales, que están en el deber de formar coleccion de ellas.

CAPITULO IV.—De algunas atribuciones peculiares al Presidente de la Suprema Corte.

Art. 20. El Presidente de la Suprema Corte recibe y dirije la correspondencia de la corporacion; provee por sí los autos de puro procedimiento; lleva el turno entre los Ministros para Ponente; oye y decide sobre las excusas que le presenten éstos; autoriza con su firma, y en su caso con solo la rúbrica, los despachos y certificaciones de la Secretaría; formula el calendario judicial; convoca extraordinariamente la Suprema Corte; vigila la Secretaría y cuida de la observancia de los reglamentos interiores; autoriza los libros y registros de la Suprema Corte; designa al suplente que ha de formar Cámara o parte en los estrados; concede licencia hasta por ocho dias a los Ministros suplentes y subalternos del tribunal.

CAPITULO V.—Del Ministro Fiscal de la Suprema Corte.

Art. 21. El fiscal representa el ministerio público en todos los negocios civiles, criminales y administrativos.

§ Es absolutamente independiente en el orden judicial.

Art. 22. El fiscal de la Suprema Corte es la superior autoridad, mayor categoría y elevada dignidad de su ministerio, y a quien deben respeto y obediencia los procuradores fiscales y sus sustitutos, pudiendo hacerles indicaciones, manifestaciones y amonestaciones, y pedir a la Suprema Corte la imposicion de correcciones disciplinarias.

Art. 23. Las órdenes, mandatos, providencias y circulares del Gobierno y de la Suprema Corte, referentes al ministerio fiscal, se dirijirán por conducto del ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 24. Corresponde a este magistrado:

1º. Velar que la justicia se administre pronta y rectamente.

2º. Que no quede impune ningun delito.

3º. Que las leyes de la República se observen, ejecuten y cumplan fielmente.

4º. Que en las cárceles y presidios se cumplan exactamente las sentencias y providencias de los tribunales.

5º. Elevar anualmente al Ministerio de Justicia una memoria de las dificultades que ofrezca la ejecucion de las leyes.

6º. Dictar las providencias necesarias al mejor arreglo de su ministerio y vigilar a los agentes que de él dependan.

Art. 25. En todos los negocios en que el fiscal presente dictámen, o haga peticion formal a los tribunales donde militan, deben notificársele las providencias, autos o sentencias que recaigan.

Art. 26. Si estando en audiencia se diere cuenta de un negocio urgente, el fiscal puede dar su dictamen de palabra, cuya circunstancia se expresará en el auto que recayere, sin perjuicio de que si el tribunal o el mismo fiscal lo estimaren conveniente, se dé aquel por escrito, o se extienda en resúmen firmándolo su autor.

Art. 27. El fiscal es de la misma categoría que el Presidente del tribunal donde milita.

§ Las faltas accidentales del Ministro fiscal las suplirá su sustituto.

Art. 28. El Ministro fiscal debe tener en cuenta, que su ministerio aunque severo, debe ser tan justo e imparcial como la ley que representa, y que si está llamado a perseguir los delitos, tiene el imprescindible deber de protejer al inocente y al desvalido, tratando todos los negocios con verdad y justicia.

CAPITULO VI.—De los Juzgados de primera Instancia.

Art. 29. Habrá tribunales unipersonales de primera instancia en cada cabeza de Provincia y en el Distrito marítimo de Puerto Plata.

§ Estos tribunales se compondrán de un juez de primera instancia, un procurador fiscal y un juez de instruccion.

Art. 30. Habrá dos secretarios nombrados por el juez, previa audiencia del procurador fiscal, afecto uno al tribunal y otro al juzgado de instruccion.

§ El Poder Ejecutivo proveerá los escribientes necesarios en aquellos juzgados que crea conveniente.

Art. 31. Los jueces de primera instancia conocerán judicialmente de los negocios que le están atribuidos a los tribunales de primera instancia por los códigos y las leyes en vigor y en las formas en ellas prescritas.

Art. 32. En lo administrativo tienen las atribuciones siguientes:

1°. Decidir las consultas que le dirijan los alcaldes de comunes, y con dictámen fiscal resolverlas, dando cuenta a la Suprema Corte para su aprobacion o reforma.

2º. Proponer a la Suprema Corte las mejoras que en su jurisdiccion puedan decretarse.

3º. Evacuar los informes que les pida la Suprema Corte.

4º. Comunicar a los alcaldes de comunes y demas empleados que de ellos dependan, las circulares, órdenes y disposiciones de la Suprema Corte.

5º. Elevar cada trimestre a la Suprema Corte un estado general de las causas que se hubieren incoado durante ese tiempo y se hubieren fenecido o se hallaren en curso, y otro de los juicios de conciliacion y vérbales civiles y de faltas que hubieren ocurrido en las alcaldías de su jurisdiccion.

6º. Ejercer autoridad, inspeccion y vigilancia sobre los alcaldes de las comunes.

7º. Vigilar al juez de instruccion.

8º. Imponer a sus subalternos, dependientes y curiales, las penas disciplinarias a que se hagan acreedores.

9º. Formar los expedientes relativos a la instalacion de sus juzgados, toma de posesion y juramento de jueces y fiscales.

Art. 33. Ademas de las atribuciones expresadas, los jueces de primera instancia conceden licencia hasta por ocho dias a sus subalternos; autorizan los libros y registros de sus secretarías; los del estado civil de sus juridicciones respectivas; asisten a las visitas de cárceles; nombran de oficio abogado en las causas civiles, que carezcan de este auxiliar, previo dictamen fiscal; oyen las excusas de los abogados en los negocios de oficio y deciden sobre ellas y forman el reglamento interior de sus juzgados.

Art. 34. Cuando el juez de primera instancia esté inhabilitado para conocer de un negocio, le reemplazará el juez de instruccion, si el negocio fuere civil o comercial; y si fuere criminal, dará parte a la Suprema Corte para que potestativamente resuelva la dificultad.

Art. 35. El juez de primera instancia no puede ausentarse de su jurisdiccion sin previa licencia de la Suprema Corte.

Art. 36. Los Jueces de Primera Instancia pueden visitar los Juzgados de su jurisdiccion para asegurarse de su buen órden y arreglo interior, dando cuenta a la Suprema Corte de lo que observaren.

CAPITULO VII.—De los Jueces de Instruccion.

Art. 37. La Cámara de Consejo y Acusacion se compondrá del Juez de Instruccion, que la presidirá, de un vocal del Ayuntamiento y del Oficial del Estado Civil, que harán de conjueces.

§ Esta Cámara se reunirá precisamente los martes y viernes de cada semana, con el fin de resolver sobre los negocios que se presenten.

Art. 38. A la Cámara corresponde únicamente la calificacion de los hechos.

§ Tiene el deber de recojer todos los datos que puedan esclarecer los hechos que formen la base del delito cuya averiguacion practicare, pudiendo dar comision a los Jueces inferiores para que evacuen las diligencias que crean necesarias.

Art. 39. Los trámites de la sustanciacion del sumario, están determinadas por los Códigos.

CAPITULO VIII.—De los Procuradores Fiscales.

Art. 40. Ademas de las atribuciones y deberes que les son comunes con el Ministro Fiscal de la Suprema Corte y de que trata el capítulo 5°. de este Reglamento, compete a los Procuradores Fiscales elevar a conocimiento del Fiscal de la Suprema Corte las resoluciones que tomen para la mejor administracion de su ministerio; apelar en el interés de la Ley de las decisiones que en materia civil dictaren los Tribunales, siempre que despues de vencidos los términos de la apelacion no hubieren hecho las partes uso de ese recurso, y cuando creyeren que se ha hecho aplicacion errada de la Ley; intervenir en las cuentas de los venduteros públicos; asistir a las visitas de cárceles; presentar anualmente una memoria escrita al Fiscal de la Suprema Corte de las dificultades que ofrezca la observancia de las leyes; dar cuenta anualmente de los juicios de simple policía, ocurridos en su jurisdiccion, y del cumplimiento de las sentencias sobre esas materias; pedir a los Alcaldes de comunes los registros donde se hubieren asentado los juicios sobre faltas; llamar la atencion de los Jueces de Primera Instancia, cuando en el círculo de su jurisdiccion dejen las autoridades judiciales inferiores de cumplir con sus deberes, y cuando estas faltas no ameriten mas que penas disciplinarias, pues en otro caso deben proceder con arreglo a la Ley; corresponderse directamen-

te con el Fiscal de la Suprema Corte, de cuyo funcionario solamente recibirán órdenes; asistir y dar dictamen en los negocios comerciales, cuando así lo disponga el Tribunal de Comercio; dictaminar en forma en todos los demas asuntos.

Art. 41. Las demas funciones que deban ejercer en los negocios civiles y criminales, tanto en la Cámara de Consejo, como en el Juzgado de Primera Instancia, están designadas en los Códigos de los diversos procedimientos.

Art. 42. En caso de impedimento del Procurador Fiscal, entra a reemplazarle su sustituto, que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

§ De esta circunstancia se dará cuenta al Fiscal de la Suprema Corte, así como de la causa del impedimento.

CAPITULO IX.—De la residencia de los Tribunales y Juzgados.

Art. 43. La Suprema Corte, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo, puede disponer que uno de sus Ministros pase a residenciar los Tribunales de la República.

§ El Poder Ejecutivo puede iniciar a la Suprema Corte la necesidad de nombrar jueces de residencia cuando lo juzgue conveniente.

Art 44. El objeto de la residencia es cerciorarse del exacto cumplimiento de las leyés, órdenes y disposiciones de los poderes del Estado, del buen órden de los Juzgados, arreglo y conservacion de sus archivos y el de los Escribanos públicos y de la buena y cumplida administracion de Justicia.

§ Tambien podrán oir los Ministros de residencia las quejas que se les dirijan contra los jueces y empleados del orden judicial, debiendo darles el curso correspondiente.

§ De las observaciones que hicieren en el curso de la residencia, así como de las medidas que hubieren tomado, darán cuenta a la Suprema Corte en un informe circunstanciado.

Art. 45. Los jueces de residencia, cuando sean nombrados, recibirán del Tesoro público los auxilios necesarios.

§ Son responsables de los abusos que cometan durante la residencia.

CAPITULO X.—De los consulados de comercio.

Art. 46. Por ahora, y mientras otra cosa se determine,

queda a cargo de los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos a las disposiciones del Código de Comercio.

CAPITULO XI—De los Alcaldes de Comunes.

Art. 47. En todas las Comunes y Puestos Militares habrá una Alcaldía, servida por un Alcalde y un Secretario.

§ Cada Alcalde tendrá dos Suplentes.

Art. 48. Los Alcaldes no ejercerán mas funciones que las que les están atribuidas por los Códigos en vigor, debiendo evacuar cuantas diligencias y comisiones les comentan los Juzgados de Primera Instancia, o la Suprema Corte en su caso.

Art. 49. Los Alcaldes elevarán anualmente al Procurador Fiscal de su jurisdiccion, los registros en que hubieren asentado los juicios civiles y de policía en que hubieren dado sentencia.

§ Tambien darán cuenta mensualmente a los jueces de Primera Instancia de los mismos juicios y de los de conciliacion.

§ Consultarán a los jueces de Primera Instancia las dudas que tengan en la aplicacion de una ley, pero nunca antes de dar sentencia o resolucion.

§ Cuidarán de que se cumplan las Leyes de Policía y demas que interesan al buen orden.

Art. 50. El Suplente de Alcalde ejerce las funciones de éste en caso de impedimento.

§ En los negocios de policía, hará de Fiscal el Comisario de policía, y en su defecto el Síndico del Ayuntamiento o un Escribano.

Art. 51. Las Alcaldías llevarán los registros necesarios para el asiento de los juicios de conciliacion y de los civiles y de faltas cuyo conocimiento les competa.

CAPITULO XII.—De los Consejos de Guerra.

Art. 52. Los Consejos de Guerra están como los demas Tribunales de la República sujetos a la vigilancia de la Suprema Corte, que tiene sobre sus miembros las mismas facultades disciplinarias que las que ejerce sobre los otros Juzgados.

§ Sus atribuciones están determinadas por el Código penal militar y deben consultar con la Suprema Corte como Corte Marcial las sentencias que pronuncien.

CAPITULO XIII.—De los Secretarios.

Art. 53. En los Secretarios reside la fé y testimonio públicos, para autorizar las resoluciones, providencias y sentencias de los Tribunales y Juzgados donde actúen.

Art. 54. Los Secretarios están obligados a presentarse en la Secretaría ó despacho media hora ántes que la prefijada para la audiencia, a fin de preparar los negocios de que deban dar cuenta.

§ Están igualmente obligados a tener abiertas las Secretarías seis horas diarias para facilitar el despacho de los negocios y evitar dilaciones.

Art. 55. Los Secretarios autorizan los autos, providencias y resoluciones que en lo administrativo o contencioso dicten los Tribunales o Juzgados de que dependan, y las comunican a quienes correspondan para su cumplimiento, y en su caso las notifican a las partes.

Art. 56. Es deber de los Secretarios tener en buen órden y aseados los expedientes que cursen en sus secretarías; llevar los trabajos al dia; dar cuenta de los negocios que ingresen en las Secretarías; asistir a las visitas de cárceles; llevar con aseo y regularidad los libros de la Secretaría; formar los estados generales de los asuntos civiles y criminales; cuidar del archivo; dar cuenta en las veinte y cuatro horas de su presentacion, de los pedimentos, instancias y demas negocios que se les confien, anotándolos en un registro destinado a ese efecto; formar el índice de cada expediente; llevar los libros y registros que se les encomienden; dar recibo a las partes, cuando ellas lo pidan, de los documentos que se les entreguen para someterlos al Juez.

§ Ellos autorizan con firma entera todos los actos, aun aquellos que sus superiores no hacen mas que rubricar.

CAPITULO XIV.—Del Relator.

Art. 57. El Relator es nombrado por la Suprema Corte, previa audiencia del ministro Fiscal.

Es deber del Relator: asistir diariamente a las audiencias de la Suprema Corte; dar cuenta de los negocios que tenga en relacion; hacer la relacion de los asuntos civiles y criminales que se le pasen, y someterla a los Ponentes para su examen y aprobacion; hacer los señalamientos de causas; llevar los re-

gistros de entradas de causas y negocios, en la forma que establezca la Suprema Corte; autorizar aquellas providencias de procedimiento que se dictaren en virtud de la cuenta que dé; pasar los autos a la Secretaría para que los cumplimente en la parte que le toque; conformarse a las demas obligaciones que le imponga la Suprema Corte en su reglamento interior.

§ Los términos para las relaciones y demas deberes del Relator quedan consignados en los códigos de los diversos procedimientos.

CAPITULO XV.—De los Oficiales del Estado Civil.

Art. 58. Los Oficiales del Estado Civil son nombrados por el Poder Ejecutivo y dependen del Judicial.

Art. 59. Ademas de los deberes que les impone el Código Civil, tienen el de remitir cada trimestre a la Suprema Corte, por conducto del Ministerio Fiscal, una relacion de los actos del Estado Civil que hubieren pasado ante ellos.

Art. 60. En caso de muerte, inhabilitacion o impedimento de algun Oficial Civil, entrará a ejercer sus funciones el Alcalde en ejercicio, si no hubiere otro Oficial Civil en el lugar, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XVI.—De los Abogados.

Art. 61. Los profesores de jurisprudencia que con título lejítimo y autorizacion bastante, se dedicaren ante los Tribunales de Justicia a la defensa de los negocios contenciosos, son Abogados.

Art. 62. Para ser Abogado se necesita tener veinte y un años cumplidos; haber hecho los estudios necesarios; haber practicado durante dos años por lo menos con otro Abogado; y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 63. Los Abogados son nombrados por el Poder Ejecutivo, previo examen ante la Suprema Corte. Su número es ilimitado y tienen facultad para defender ante todos los Tribunales de la República, sin necesidad de licencia ni autorizacion alguna.

§ Los Abogados, cuando suspendan voluntariamente por algun tiempo el ejercicio de su profesion, no necesitan impetrar licencia para volverla a ejercer.

Art. 64. Pueden obtener el título de Abogado, los Fiscales y Jueces que hubieren desempeñado esas funciones durante cinco años consecutivos, previo examen ante la Suprema Corte, si ella lo juzgare conveniente.

Art. 65. Los Abogados, mientras ejerzan su profesion, no pueden negarse a la defensa de oficio, que será obligatoria.

Art. 66. Los Abogados incurren en responsabilidad cuando revelan los secretos de la parte a quien defienden; cuando en segunda instancia defendieren a aquel contra quien alegaron en primera instancia en el mismo negocio; cuando pactan con la parte cierto estipendio en razon de la victoria; cuando se encargan de negocios que tengan una causa ilícita; cuando por negligencia ú otro motivo dejen perecer los derechos de sus clientes.

§ La responsabilidad en estos casos puede ser civil o disciplinaria: la primera se impone a pedimento de parte y en juicio contradictorio; y la segunda de oficio por los Tribunales, pudiendo, segun la gravedad del caso, suspenderse y aun destituirse al Abogado culpable.

§ Ambas responsabilidades pueden imponerse simultaneamente.

Art. 67. En los lugares donde residan diez o mas Abogados, se formará el Colegio correspondiente, presidiéndolo el mas antiguo.

CAPITULO XVII.—De los escribanos públicos.

Art. 68. En los escribanos públicos residen la fé y garantía públicas, y son los depositarios de sus archivos que deben mantener en buen orden.

Art. 69. Los escribanos son nombrados por la Suprema Corte, ejercen su oficio durante su vida y sus funciones son incompatibles con otros cargos públicos.

§ Para ser escribano se necesita tener veinte y cinco años cumplidos y prestar ademas las certificaciones de estudios, de pasantía durante dos años y de vida y costumbres.

Art. 70. El número de escribanos queda limitado a cuatro para la capital, cuatro para Santiago, dos para cada cabecera de provincia y distrito marítimo y uno para cada comun.

§ Los escribanos no podrán dar fé de ningun acto fuera de la jurisdiccion para que han sido nombrados, debiendo para ejercer su ministerio en otra comun, pedir licencia y autoriza-

cion al juez de primera instancia; y para pasar a otra provincia han de obtener igual autorizacion de la Suprema Corte. Para tales concesiones ha de mediar siempre peticion de partes o han de ser comisionados expresamente por los tribunales.

§ De esas autorizaciones harán mencion en los actos que reciban.

§ No podrán trasladar su oficio definitivamente de una a otra comun o provincia sin autorizacion de la Suprema Corte.

Art. 71. Los escribanos están obligados a redactar los actos de su ministerio con la claridad necesaria, a continuacion unos de otros, sin dejar espacio en los protocolos que formen, debiendo numerarlos.

§ Los protocolos deben ser escritos en papel sellado. Cada página no debe contener mas que veinte y seis líneas y cada línea quince sílabas.

§ La letra de los protocolos y la de los testimonios, debe ser clara e inteligible, y ni en aquellos ni en estos, pueden usarse abreviaturas ni cifras.

§ Las remisiones al margen de las matrices o testimonios han de ser rubricadas por las partes y los escribanos, y ademas trasladadas al fin del acto como fé de erratas.

§ No usarán interlíneas en las matrices o testimonios.

§ Llevarán personalmente al registro los actos que pasen ante ellos para que sin pérdida de tiempo se registren.

Art. 72. Al realizarse ante los escribanos el acto de venta de una propiedad cualquiera, exigirán la presentacion del título en cuya virtud se posea la cosa y anotando al pié la traslacion de dominio que se efectúe, lo depositará en su escribanía, y con todos los de su clase formará un legajo que correrá con el protocolo bajo una misma cuerda.

§ Los poderes con que se presente una parte para vender, permutar o hipotecar una finca cualquiera, se unirán al protocolo en la misma cuerda de que se ha hecho mencion.

Art. 73. Los escribanos no pueden autorizar ningun acto sin la concurrencia de uno de sus colegas o de dos testigos mayores de edad y de toda excepcion.

§ Esta disposicion no desvirtúa ni altera en manera alguna los preceptos del Código civil, relativos a los actos que requieran para su validez mayor número de testigos y otras solemnidades internas o externas.

§ No pueden ser testigos los parientes consanguíneos de

los Escribanos, hasta el cuarto grado inclusive.

§ No pueden autorizar los actos que otorguen sus parientes, hasta el tercer grado, ni los de personas desconocidas, si no justificaren con testigos idóneos su identidad.

Art. 74. Cuando dos Escribanos se asocien para recibir los actos públicos, no cobrarán mas honorarios que los que cobraria uno solo.

Art. 75. Los oficios de los Escribanos serán visitados cada semestre por el Ministerio público, para asegurarse de que éstos cumplen con los deberes de su cargo.

Art. 76. En caso de destitucion, muerte o dimision de un Escribano, el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia, por sí, en los lugares donde reside, o por medio del Síndico Procurador, en otras, procederá a tomar posesion del archivo bajo inventario, depositándose en la Secretaría del Ayuntamiento.

Un duplicado del inventario se remitirá al Fiscal de la Suprema Corte.

Los archivos así depositados se sacarán a pública subasta entre los Escribanos, y la mitad del producto ingresará en los fondos comunales, y la otra mitad se entregará al Escribano denominado o a sus herederos..

§ Este beneficio no se extiende a los Escribanos que hubieren sido destituídos.

§ La subasta se hará ante el Ayuntamiento al mes del depósito con presencia del Procurador Fiscal o del Síndico en su caso, quien dará cuenta al Ministro Fiscal de la Suprema Corte.

§ Si no hubiere pujas, el archivo se pasará al Ayuntamiento de la Comun y quedará depositado en él bajo la responsabilidad del Secretario y del Presidente del Ayuntamiento, hasta que se presenten licitadores, pudiendo darse por la Secretaría las copias que se soliciten, previa autorizacion del Juez competente.

§ De los derechos de copia que se cobraren, la mitad corresponderá al Secretario, y la otra a los fondos municipales.

CAPITULO XVIII.—De los Intérpretes Judiciales.

Art. 77. Los Intérpretes judiciales son nombrados por la Suprema Corte para toda la extension de un distrito judicial.

§ Deben tener veinte y cinco años cumplidos, prestar examen y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 78. En los distritos donde haya intérpretes judiciales, no podrá admitirse en juicio ninguna traduccion que no sea hecha por el intérprete nombrado.

§ Los Abogados, Escribanos, Alguaciles y demas curiales, no recibirán ningun documento en idioma extranjero, sin la competente traduccion hecha por el intérprete.

§ En los casos en que una parte presente documentos que deban traducirse, podrá el intérprete exijir el pago de sus honorarios al tiempo de la devolucion de aquellos.

§ Todo documento traducido por el intérprete, será rubricado por él al margen en el *ne varietur*.

§ Llevará el Intérprete un registro autorizado por el Juez de Primera Instancia, y asentará en aquel, en resúmen, por orden de fechas y de número, las traducciones que haga.

Art. 79. Las funciones de los Intérpretes, ademas de traducir los documentos que les presenten las partes, o que de oficio le remitan los Tribunales, son: asistir al Juzgado de Instruccion, al de Primera Instancia o a la Suprema Corte, en su caso, cuando hayan de oirse las declaraciones de testigos, de actores o de reos que no posean el idioma nacional.

Art. 80. Los Intérpretes son responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones y de las malas versiones que hagan con perjuicio de otros.

CAPITULO XIX.—De los Venduteros.

Art. 81. Los Venduteros son oficiales Ministeriales autorizados para hacer en la extension de la jurisdiccion para que son nombrados, las ventas de muebles que se les encarguen en pública almoneda, adjudicando los objetos al mejor postor.

Art. 82. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, prévia comprobacion ante la Suprema Corte, de su vida y costumbres, y de haber cumplido veinte y un años.

Art. 83. El número de Venduteros queda limitado a tres para la Capital, dos por cada cabeza de Provincia, y uno para cada comun o puerto habilitado al comercio extranjero.

Art. 84. Los Venduteros no pueden ser comerciantes, y solo han de tener su almacen de depósito para las almonedas públicas.

§ No pueden hacer pujas por su propia cuenta, ni adjudicarse los objetos que tengan comision de vender.

Art. 85. Los objetos que deban venderse se depositarán

en la casa de almoneda, y solo serán válidas las ventas que se hagan en pública subasta, despues que se anuncien por medio de carteles fijados en los lugares públicos, o que se publiquen al toque de campanilla o de tambor.

Art. 86. Las adjudicaciones se harán a persona presente y al contado, y los Venduteros son civilmente responsables de los valores que adjudiquen a los insolventes.

§ Pueden exijir fianza a los individuos a quienes no conozcan o que no les presten garantías para el pago, negándose a admitir sus pujas, si no diesen la fianza que les pidieren.

Art. 87. Los Venduteros están obligados a dar cuenta todos los meses al Tesoro público del producto de la venta que efectúen, avisando al Procurador Fiscal el cumplimiento de este deber.

§ Del producto de las ventas cobrarán el cinco por ciento, y de éste les corresponde la mitad.

§ Los Procuradores Fiscales, donde los haya y donde nó el Alcalde de la Comun, pueden asistir a las ventas públicas con el fin de intervenir en las cuentas de los Venduteros, las cuales deben examinar mensualmente.

Art. 88. Las ventas que en privado hagan los Venduteros de objetos que hayan sido confiados para la Almoneda pública, darán lugar a la imposicion de una multa y a las demas penas que procedan.

Art. 89. Los Venduteros llevarán los registros siguientes: uno en que anotarán por órden de fechas y de números, sin dejar blancos ni espacios y con aseo y regularidad, las ventas que hagan; y otro que servirá para el asiento por órden numérico y de fecha de los artículos que se le remitan para la pública subasta, designando la clase y cantidad de aquellos y las personas remitentes que deberán firmar con él el asiento.

§ Estos libros serán foliados y rubricados por el Juez de Primera Instancia.

Art. 90. Los Venduteros tienen fé pública en su Ministerio, y prestan antes de entrar en funciones una fianza, cuyo monto lo graduará la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XX.—De los Agrimensores.

Art. 91. Los Agrimensores son nombrados por el Poder Ejecutivo, previo examen ante la Suprema Corte, por una comision de Agrimensores que ella nombrará.

§ Se necesita ademas tener veinte y un años cumplidos, y presentar las certificaciones de su vida y costumbres.

Art. 92. Las funciones, deberes y derechos de los Agrimensores están consagradas en la Ley de su creacion.

CAPITULO XXI.—De los Agentes de Policía Judicial.

Art. 93. Los Comisarios de Policía y demas agentes de la Policía Judicial deben obedecer y acatar las órdenes, disposiciones, mandatos del Ministerio público, representado por el Ministro Fiscal de la Suprema Corte, los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, o quienes hagan sus veces.

Art. 94. Prestan auxilio a los Jueces de Instruccion, Alcaldes y demas autoridades Judiciales cuando son legalmente requeridos, y persiguen de oficio las contravenciones en sus respectivas jurisdicciones, las denuncian al Juez o autoridades competentes, y en su caso imponen las penas de la Ley.

§ Persiguen igualmente los delitos y crímenes.

Art. 95. Los Comisarios de Policía ejercen el ministerio público ante los Alcaldes, y dan cuenta al Fiscal del Tribunal de su jurisdiccion de los negocios de que conocen.

Art. 96. Las funciones que se atribuyen a estos empleados, como miembros de la Policía Judicial, en nada contrarian las que por otras leyes, y como Policía administrativa, están en el deber de ejercer.

CAPITULO XXII.—De los Alguaciles.

Art. 97. Los Alguaciles de Estrados son nombrados por sus respectivos Tribunales, y quedan limitados a tres para la Suprema Corte, dos para cada Juzgado de Primera Instancia y de Comercio, y uno para cada Alcaldía.

Art. 98. Los Alguaciles asisten a sus respectivos Tribunales y velan en la conservacion del orden exterior; ejecutan las órdenes del Juez; notifican los actos que se les encomiendan; hacen las citaciones a las partes; llevan las órdenes que se les encargan; ejecutan las que les conciernen; anuncian la vista de los negocios y causas; asean el local de sus respectivos Tribunales, y en cuanto no se oponga al presente Reglamento, ejercen las funciones que les señalan los códigos.

§ Ademas del número fijado en el artículo anterior, pue-

den los Tribunales y Juzgados nombrar los Alguaciles ordinarios que crean necesarios para la mejor administracion de justicia. Estos Alguaciles supernumerarios no gozarán sueldo del Tesoro público.

CAPITULO XXIII.—De los Carceleros.

Art. 99. Los carceleros son nombrados por los Gobernadores de Provincia o de Distrito, con acuerdo de los Procuradores Fiscales.

Art. 100. Los carceleros tienen el deber de custodiar a los presos y evitar las evasiones: de llevar los registros de entrada y salida de presos, con la expresión de la fecha de entradas, autoridad que expidió la orden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prision y lugar donde se coloque al prevenido. El de salida expresará la condena que recayó, el Juez o Tribunal que conoció de la causa y fecha de la salida.

§ Tambien es obligacion de los Alcaides preparar el local para las visitas de cárceles: cuidar de que no falte diariamente a los presos la subvencion alimenticia: evitar los juegos, dar colocacion a los presos, segun la naturaleza del delito que se les impute: participar al Procurador Fiscal, al Juez de Primera Instancia, al de Instruccion o al Alcalde, las novedades que ocurran, ya en el régimen interior, ya con relacion a las evasiones, enfermedades o riñas de los presos.

Art. 101. Los Alcaides no darán entrada, en clase de preso, a ningun individuo sin la orden de arresto o mandato de prision, motivado o librado por autoridad competente, debiendo, segun la naturaleza de la detencion que se decrete, colocar al reo en el lugar destinado a las diversas clases de arresto.

§ Tampoco permitirán la salida de ningun preso sin la orden de autoridad competente.

Art. 102. Tres dias antes de cumplirse la condena de algun preso, el Carcelero lo avisará de oficio al Juez de la causa, o al Fiscal del Juzgado de Primera Instancia, para que provea lo que fuere del caso.

Art. 103. Despues que se decrete la libertad de un preso, no podrá el carcelero detenerlo a pretexto de que no haya satisfecho el derecho de carcelaje.

CAPITULO XXIV.—De las visitas de cárceles.

Art. 104. Las visitas de cárceles tienen por objeto asegurarse del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen interior de aquellas, así como del tratamiento que se dá a los presos y oir sus quejas y exposiciones.

Art. 105. Las visitas de cárceles son ordinarias o generales: las primeras se celebran los sábados de cada semana, y las segundas cada tres meses, debiendo precisamente celebrarse una de ellas el sábado del Concilio, y otra el 23 de Diciembre, o antes si esta fecha cayere en domingo.

Art. 106. A las visitas ordinarias asisten en la Capital un Ministro y el Fiscal de la Suprema Corte, el Relator, el Juez de Instruccion, el Alcalde y el Procurador Fiscal. En las demas provincias asistirán los mismos funcionarios, con excepcion del Ministro de la Suprema Corte, que será reemplazado en ellas por el Juez de Primera Instancia.

§ Los Secretarios de los Juzgados serán Secretarios en las visitas.

§ El de la Suprema Corte asistirá a las visitas generales.

§ De los incidentes que ocurran se dará cuenta a la Suprema Corte.

Art. 107. Las visitas generales se efectuarán en las Provincias por los mismos jueces, debiendo asistir todos los Escribanos, Abogados y demas curiales.

§ En la Capital presidirá la Suprema Corte plena este acto, y asistirán tambien los curiales.

§ En las visitas generales darán cuenta los Secretarios del estado de las causas, y reservando las que estén en sumario, se informará a los presos del curso que han llevado sus respectivos sumarios.

§ De todo se levantará acta, que será firmada por los Ministros de la Suprema Corte y el Ministro Fiscal, y autorizada por el Secretario.

CAPITULO XXV.—De las horas de Tribunal, vacaciones y licencias temporales.

Art. 108. Los Tribunales de la República, así la Corte como los demas, celebrarán audiencia diaria.

Todos los Jueces, dependientes y auxiliares, tienen el deber de asistir a ellas.

Art. 109. Las horas Oficiales de los Tribunales, son en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y en los demas del año, de 8 de la mañana a 12 del dia.

§ Son horas extraordinarias aquellas que se emplean en los negocios de importancia fuera de las prefijadas.

Art. 110. Los Tribunales de Justicia tendrán las vacaciones siguientes:

Los domingos: las fiestas religiosas de todo precepto: las nacionales: los dias de pascuas, del 24 de Diciembre hasta 2 de Enero: los dias de la Semana Santa, del sábado del Concilio hasta el segundo dia de pascua de Resurreccion: los tres dias de pascuas del Espíritu Santo y los tres del Carnaval.

Art. 111. En los dias de vacaciones no se pasará acto alguno por los Jueces y curiales, a menos que sea en negocio criminal, o que por causa de peligro en la demora, se habiliten uno o mas dias por Juez competente para conocer de algun negocio urgente o hacer notificaciones, justiprecios o cualesquiera otros actos que sean necesarios, y no puedan a juicio del Juez diferirse.

Art. 112. La apertura de los Tribunales el dia 2 de Enero se efectuará por la Corte en la Capital, y a ella concurirán todos los Abogados, Escribanos, Jueces y demas funcionarios del orden judicial, a fin de que se haga con la debida pompa.

§ En las Provincias la apertura toca a los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 113. Las licencias temporales, cuando exceden el tiempo señalado a los Presidentes para concederlas por sí, se solicitarán de la Suprema Corte, que podrá acordarlas hasta por un mes.

§ Los Procuradores Fiscales se dirijirán en estos casos al Fiscal de la Corte, quien podrá conceder ocho dias solamente.

§ El Ministro Fiscal no podrá ausentarse sin licencia del Poder Ejecutivo, previo conocimiento a la Corte.

CAPITULO XXV.—De los juramentos de los funcionarios y empleados del orden judicial.

Art. 114. Los Magistrados y funcionarios del orden judicial, los curiales y todos los empleados de los Tribunales y Juzgados, deben antes de entrar en funciones, prestar ante la autoridad competente el juramento de Ley.

Art. 115. Los Ministros de la Suprema Corte, el Ministro Fiscal, los Jueces de Primera Instancia y los Suplentes de estos Magistrados, prestan juramento ante la Suprema Corte plena, extendiendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente:

"Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes del Estado; administrar justicia sin excepcion de personas, con imparcialidad y rectitud; aplicar las leyes estrictamente; desempeñar mis funciones con la asiduidad, inteligencia y atencion necesarias; no desviarme en el cumplimiento de mi deber por interés o por debilidad, por esperanza ó por temor, por odio ni por aficion a ninguna de las partes; no admitir ni dar recomendacion alguna en los asuntos judiciales; y no aceptar directa ni indirectamente dádiva, servicio, promesa ni recompensa remunerativa, por ningun acto ni determinacion judicial".

Art. 116. Los Abogados prestan juramento ante la Suprema Corte plena, en los términos siguientes:

"Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y acatar la Constitucion y las leyes de la República; y en el ejercicio de mis funciones, respetar los derechos de mis conciudadanos; prestar mi ayuda al inocente y al desvalido, y no abogar jamas contra las leyes, la verdad y mi conciencia".

Art. 117. Los demas curiales y empleados de los Tribunales prestan juramento ante los respectivos Jueces de Primera Instancia de su jurisdiccion.

§ La fórmula de este juramento será:

"Jurais por Dios y los Santos Evangelios, observar la Constitucion y las leyes de la República y cumplir bien y fielmente el encargo que se os ha confiado?. A lo que contestará: *Si juro*.

Art. 118. De todo juramento que se preste, se levantará un acto, con insercion textual de la fórmula empleada, y se unirá aquel al expediente respectivo.

§ Del juramento de Escribanos e Intérpretes se dará cuenta a la Suprema Corte.

§ Se librará a los interesados certificaciones de sus juramentos, para que puedan comprobar el cumplimiento de esa formalidad.

Art. 119. La Suprema Corte, en aquellos casos en que el funcionario o empleado a quien deba juramentarse, se halle a mas de seis leguas de la Capital, comisionará a un Juez de Pri-

mera Instancia, o a un Gobernador de Provincia o Distrito que reciba el juramento, dándole cuenta.

CAPITULO XXVII.—De las medidas correccionales.

Art. 120. La Suprema Corte de Justicia ejerce sobre todos los Tribunales en general, y sobre los miembros del Cuerpo Judicial en particular, un derecho de disciplina.

§ Este derecho se reduce a la advertencia, a la amonestacion o la reprehension, y a la multa para los Magistrados y Jueces, y se extiende a la suspension y aun a la destitucion para los curiales.

Art. 121. Los Juzgados de Primera Instancia lo ejercen sobre sus respectivos miembros, sobre los Alcaldes y sobre sus empleados, dependientes y curiales.

§ De las penas que impongan los Tribunales de Primera Instancia podrán apelar los penados, debiendo si fueren multados satisfacer la pena antes de intentar ningun recurso.

Art. 122. La reincidencia de una misma falta en el espacio de seis meses, será motivo bastante para que se imponga la multa.

§ Esta será de cinco a treinta pesos.

Art. 123. La suspension podrá decretarse desde uno hasta treinta dias por primera vez, y en caso de reincidencia, o de que en el espacio de seis meses cometa faltas graves que ameriten la misma pena, su duracion será de uno a seis meses.

§ La destitucion solo se decretará en casos muy graves, y previa formacion de causa, con arreglo a las leyes.

CAPITULO XXVIII.—De los expedientes.

Art. 124. Todos los negocios que cursen en los Tribunales y Juzgados de la República, de cualquiera naturaleza que sean, se llevarán en forma de expedientes.

§ Los expedientes han de ir cosidos de modo que no se estravíen los documentos que los compongan.

§ En la primera hoja de cada expediente ha de constar su naturaleza, el año en que se inicia, el Juzgado que lo instruye, la persona que lo promueve y las partes interesadas, el número que le corresponde y el Abogado patrocinante.

§ Todo expediente ha de llevar al final el índice de los do-

cumentos y actuaciones de que se compone, y al márgen de cada una de estas el membrete que indique su naturaleza.

Art. 125. En todos los Tribunales y Juzgados se llevará un libro de entradas de expedientes en la forma que indique la Suprema Corte.

§ Este Superior Tribunal llevará un libro para su correspondencia; otro para las amonestaciones secretas a los Jueces; otro para el asiento de las sentencias civiles y otro para llevar la hoja de audiencia, sin perjuicio de los demas que creyere necesario a su arreglo.

§ Los Tribunales de Primera Instancia y demas Juzgados llevarán ademas de los registros que por esta ley se indican, un libro en que anotarán las sentencias que pronuncien en materia civil, y los demas que la Suprema Corte, o ellos con aprobacion de la Corte, creyeren necesarios.

§ Los Fiscales llevarán un libro de correspondencia y otro en que anotarán los negocios que se les pasen para dictamen.

Art. 126. Los expedientes han de instruirse en el papel sellado correspondiente, y constituirán el archivo de los Tribunales y Juzgados; de ellos formarán índice anual los Secretarios, con expresion de los fenecidos y de aquellos que se encuentren en curso.

Art. 127. Los negocios han de tratarse en la correspondencia separados unos de otros, de modo que pueda hacerse referencia en los respectivos expedientes: y los pliegos que se dirijan entre sí las autoriades judiciales y los que le dirijan funcionarios de otros órdenes, deberán siempre ir bajo cubierta.

CAPITULO XXIX.—De la instalación de Juzgados y toma de posesion de los funcionarios del orden judicial.

Art. 128. Todo Tribunal o Juzgado deberá tener su expediente de instalacion en que conste el dia en que se instala, los jueces que lo componen y en el que deban aparecer las variaciones de personal, sin comprender en él a los subalternos y dependiente.

Art. 129. Ademas del expediente de instalacion, la Suprema Corte formará a cada Magistrado, Juez, curial, auxiliar o dependiente suyo, un expediente que principiará con la copia certificada del nombramiento, juramento y demas circunstancias relativas al nombrado, anotándose en aquel cuantos ascensos tenga, así como las correcciones que se le impongan, de mo-

do que ese expediente constituya la biografía judicial de cada Magistrado, o empleado del ramo de justicia.

§ Lo dispuesto en este artículo es tambien comun a los Juzgados inferiores, para aquellos empleados que son de nombramiento suyo.

Art. 130. Ningun Magistrado, Juez, Curial, dependiente o auxiliar de los Tribunales, ni ningun empleado judicial tomara posesión de su destino, si no exhibiere antes el título correspondiente y la certificacion de juramento.

§ La toma de posesion se hará constar en los expedientes respectivos, y los Tribunales inferiores darán cuenta a la Suprema Corte de esta circunstancia respecto de aquellos jueces que formen parte de sus Juzgados.

CAPITULO XXX.—Traje y distinciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Art. 131. El traje oficial de los Magistrados, Jueces, Suplentes y Curiales, será todo negro y sombrero redondo.

§ El Presidente de la Suprema Corte llevará un ceñidor de los colores nacionales con franja de plata, y en el pecho una placa de oro, en que estén representadas las armas de la República y los atributos de la Justicia.

§ Los Ministros de la Suprema Corte llevarán ceñidor negro con franja de plata y placa.

§ El Fiscal de la Corte llevará la misma distincion que el Presidente, con la diferencia del chaleco con botonadura dorada en que estén figuradas las armas de la República, y ademas llevará en el sombrero una escarapela de los colores nacionales.

§ Los Jueces de Primera Instancia y de Instruccion llevarán ceñidor negro con franja de los colores nacionales.

§ Los Procuradores Fiscales llevarán el mismo traje y distincion que los jueces de Primera Instancia, con la diferencia del chaleco, que será blanco, y de la escarapela en el sombrero.

§ Los Alcaldes de Comunes llevarán una placa pequeña de plata.

§ Los Comisarios de Policía llevarán igual distintivo, y ademas una escarapela en el sombrero.

§ Los curiales no llevarán distincion alguna.

§ Los Presidentes y Fiscales podrán cubrirse en estrados.

§ Las franjas que deban usarse por los presidentes y fis-

cales se distinguirán de la de los Ministros y jueces en que las de aquellos serán de grano mas grueso.

CAPITULO XXXI.—Disposiciones generales.

Art. 132. Cada tribunal deberá formar su reglamento interior que se fijará en la Secretaría y no podrá contener ninguna disposicion contra la ley.

§ El de los alcaldes no será ejecutado mientras no reciba la aprobacion del Juez de Primera Instancia y el que estos formulen no será obligatorio sino despues que la Corte lo sancione.

La Corte hará el suyo y lo someterá á la aprobacion del Congreso.

Estos reglamentos deberán formularse treinta dias á mas tardar despues de la publicacion de este reglamento.

Art. 133. La Corte tiene el derecho de reunirse en Asamblea general, cuando por inconducta de alguno de su curiales deba amonestarlo, antes de provocar su destitucion ó suspencion.

La Asamblea podrá convocarse tambien para oir su dictámen en aquellos negocios administrativos que interesen al mejor régimen judicial.

La convocatoria no podrá efectuarse sino á requerimiento Fiscal ó por disposicion del Presidente.

La Asamblea se compondrá de la Corte plena, los Suplentes de Magistrados, los Jueces de 1ª Instancia y de Instruccion, los Procuradores Fiscales, los Curiales que la Corte designe, y de todos los Jueces y empleados judiciales que no se hallen á mas de cuatro leguas de la Capital.

§ La concurrencia es obligatoria.

Art. 134. En todos los casos en que la Corte expida títulos, se entenderá que deben dirijirse con instancia del interesado al Poder Ejecutivo, para que les ponga el correspondiente **exequatur**, sin cuyo requisito no serán válidos, debiendo presentarlos á la Corte, despues de obtenido aquel, para que se tome razon en la Secretaría.

§ El Poder Ejecutivo puede retener el título debiendo en este caso hacer á la Corte las objeciones que tengan para ello.

Art. 135. Los títulos de juez ó magistrados que el Congreso ó el Poder Ejecutivo, en su caso, expidieren, serán registrados en la Secretaría de la Corte.

Art. 136. Las certificaciones de vida y costumbre de

que trata este reglamento, las librarán: el gobernador de la Provincia ó del Distrito donde resida el interesado; el fiscal del Distrito Judicial y el Presidente del Ayuntamiento, con anuencia del Síndico, y donde no haya Ayuntamiento el Alcalde y Síndico del lugar.

§ Estas certificaciones se darán por separado y debe constar en ellas si aquel á cuyo favor se expiden ha sufrido alguna vez pena aflictiva, y la causa de ella.

§ Ninguna autoridad que no sea de las designadas en este artículo, podrá expedir las certificaciones.

Art. 137. Los aspirantes á oficio ó profesion previstos en este Reglamento, se presentarán al Poder Ejecutivo, en aquellos casos en que tiene la iniciativa del nombramiento y con las certificaciones y demas documentos que se requieren, solicitarán por medio de una instancia el oficio á que aspiran, y el Poder Ejecutivo admitirá ó rechazará la solicitud. En el primer caso remitirá la documentacion á la Corte para que proceda conforme á la ley, y en el segundo devolverá al interesado sus certificaciones con la nota de inadmision.

§ El Poder Ejecutivo puede, aun despues de declarada por la Corte la aptitud de un individuo, para un oficio cualquiera, negar el título correspondiente.

Art. 138. Cuando el nombramiento corresponda á la Suprema Corte, los aspirantes se dirijirán á ella con la documentacion necesaria.

§ La comprobacion de edad es requisito indispensable y se hace por medio de la certificacion del Párroco ó del Oficial del Estado Civil, ó por una información ad-perpetuam.

Art. 139. Despues que un Juez ha aceptado sus funciones, no puede dejar de ejercerlas ni de asistir á las audiencias, á pretexto de haber renunciado, so pena de ser perseguido conforme á las leyes.

Art. 140. En las ceremonias públicas se observará siempre el orden gerárquico.

Art. 141. Los negocios se pasarán segun el rango de inscripcion, teniendo preferencia los asuntos criminales y los que requieren celeridad.

Art. 142. Los Jueces que dejaren de concurrir á dos audiencias consecutivas sin que para ello haya causa lejítima, se considerarán como culpables de denegacion voluntaria de justicia, y se dará parte á la Corte ó al Poder Ejecutivo en su caso

para los fines convenientes, sin perjuicio de la formacion de sumaria si procediere.

CAPITULO XXXII.—Disposiciones transitorias.

Art. 143. A la publicacion del presente Reglamento, los Juzgados de Primera Instancia y Alcaldes de Comunes, harán inventario de sus archivos, y ademas elevarán á la Suprema Corte un estado de las causas que se hubieren iniciado hasta el 31 de Diciembre de 1866.

§ Los Escribanos y Oficiales del Estado Civil remitirán hasta la misma fecha, los primeros, los índices de sus actuaciones, y los segundos, la relacion de que trata el artículo 67.

§ Los Venduteros darán cuenta hasta el 31 de Diciembre, y someterán sus libros al Procurador Fiscal.

Art. 144. Las causas que se encuentren instauradas en los Tribunales de los Distritos actuales y que correspondan á los distritos que crea este Reglamento, serán remitidas sin mas trámites que el auto de remision al Juez de la jurisdiccion, para que se continúen y sustancien con arreglo á derecho.

§ Esto no se entiende con aquellas causas y negocios que estén en estado, pues deberán continuar hasta su terminacion en el Juzgado que conoce de ellas.

§ Los archivos que no pertenezcan á los Tribunales actuales, se remitirán á aquellos á quienes corresponda.

Art. 145. La traslacion de archivos se hará por cuenta del Tesoro.

Art. 146. El presente Reglamento deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y especialmente la Ley de 19 de Mayo de 1855.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los treinta y un dias del mes de Octubre de 1866, 23 de la Independencia y 4º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José Gabriel García.

Art. 4º. Los Tribunales son independientes unos de otros, en cuanto a sus atribuciones judiciales.

La superioridad de jurisdiccion no les dá en este caso mas derecho que el de reformar, confirmar o anular las sentencias de los inferiores, cuando legalmente se interponga recurso de apelacion contra ellas, o cuando en virtud de la Ley se eleven en consulta.

Art. 5º. En lo relativo a la buena administracion de Justicia, arreglo de los Juzgados, y en todo lo administrativo y económico, dependen los Tribunales del Superior inmediato, y todos de la Corte Suprema, cuyos acuerdos y decisiones deben ser acatados.

CAPITULO II.—De la incompatibilidad judicial.

Art. 6º. La incompatibilidad judicial resulta entre el ejercicio de las funciones de Ministro, Fiscal o Juez, con toda otra funcion pública, excepto con la de Elector.

Art. 7º. No podrán formar parte en la composicion de un mismo Tribunal, los parientes por consanguinidad, hasta el cuarto grado inclusive, y los afines solo en línea recta.

Art. 8º. No puede ser Juez, Fiscal, ni Ministro en los Tribunales de la República, ninguno que no tenga veinte y cinco años cumplidos, que no esté en el pleno goce de sus derechos civiles y políticos, ni que haya sufrido condenacion a pena aflictiva o infamante por delitos comunes, aun cuando obtuviere rehabilitacion.

§ Los Abogados, Agrimensores, Venduteros, Secretarios, Relator y Alguaciles, pueden ejercer sus funciones a los veinte y un años.

Art. 9º. Ninguno puede ser simultáneamente miembro de dos Tribunales, ni ejercer las funciones de Magistrado y las de Oficial Ministerial.

Art. 10. Por el mero hecho de aceptar cualquiera funcion pública que no esté exceptuada por esta Ley, se entiende renunciado el cargo de Juez que desempeñaba el aceptante.

CAPITULO III.—De la Suprema Corte de Justicia y sus atribuciones.

Art. 11. La Suprema Corte de Justicia se compone de un Presidente y cuatro Ministros, del Ministro Fiscal y de los Suplentes de aquellos y sustitutos de este último.

§ Habrá un Secretario, un Relator, un Escribiente, dos Meritorios y tres Alguaciles.

Art. 12. La Suprema Corte se dividirá en dos secciones: la seccion administrativa y la judicial.

Art. 13. Es atributivo de la seccion administrativa:

1º. Conocer de los expedientes que se promuevan en solicitud de títulos de Abogados, Escribanos, Agrimensores y demas empleados del órden judicial, cuyo nombramiento competa a la Suprema Corte.

2º. Formar los que sean convenientes al mejor régimen de los Juzgados.

3º. Conocer de los incidentes que ocurran en las visitas de cárceles y se le consulten y resolver sobre ellos.

4º. Conocer de las consultas que le dirijan los Tribunales inferiores.

5º. Conocer de las correcciones que como medida disciplinaria se impongan a los oficiales ministeriales, Jueces y Fiscales de los Tribunales y Juzgados.

6º. Conocer de las apelaciones, que por correcciones impuestas por los Tribunales inferiores, interpongan los incursos.

7º. Evacuar las consultas que otros Poderes o Cuerpos del Estado sometan a su consideracion, siempre que no tengan un carácter contencioso.

8º. Dirijir circulares, órdenes y disposiciones a los Tribunales y Juzgados, para su buen órden, administracion y gobierno.

9º. Formar los expedientes de instalacion de Juzgados, toma de posesion de Jueces, Fiscales, subalternos y dependientes, juramento de los mismos, y vacante de los oficios que deba proveer.

10. Ejercer autoridad, inspeccion y vigilancia en los Tribunales de la República.

11. Resolver las consultas que le sometan los Tribunales inferiores sobre las dudas que les ocurran respecto de una ley, pero nunca para hacer aplicacion en el caso que las motive, y solamente despues que aquellos hubieren dado decision.

12. Formar la estadística criminal.

13. Promover los expedientes relativos a la division territorial para la mejor administracion de justicia, y elevar al Ministerio correspondiente los datos e informes sobre el particular.

14. Promover con acuerdo del Poder Ejecutivo lo conveniente al nombramiento de jueces de residencia.

15. Hacer por trimestres el alarde de causas.

Art. 14. La seccion judicial comprende el conocimiento de todos los negocios civiles, criminales, correccionales y comerciales, que en apelacion o en consulta se le sometan.

§ Los trámites que deban seguirse en estos casos serán determinados por las leyes de procedimiento.

Art. 15. Para toda decision de la Suprema Corte, en lo administrativo o en lo contencioso, se necesita por lo menos un número de tres Ministros, incluso el Presidente.

§ Para completar el número competente, podrán llamarse suplentes, que en este caso se asimilarán a los titulares, debiendo ser el número de estos superior al de aquellos.

§ Si para completar el número de Ministros de la Corte, faltasen, por impedimento, ausencia ú otras causas, jueces y suplentes, podrá llamarse al juez de 1a. instancia que no hubiere conocido del negocio controvertible, y en su defecto a un abogado.

Art. 16. Cuando deba conocer la Suprema Corte de aquellas causas que por la Constitucion y las leyes, le están atribuidas en primera instancia, constituirá la Cámara de Consejo y acusacion, nombrando a uno de sus Ministros que haga las veces de juez de instruccion.

§ Formarán esta Cámara un Ministro de la Suprema Corte, un suplente y el juez de 1a. Instancia.

§ El Ministro Fiscal ejercerá en la Cámara las funciones que le están atribuidas por la ley.

Art. 17. Habrá en todo negocio un Ministro Ponente, nombrado por el Presidente, cuyo deber será redactar las sentencias y decisiones de la Suprema Corte, sometiéndolas a su apreciacion.

Art. 18. Ningun Ministro podrá negarse a autorizar las decisiones acordadas por la mayoría, aun cuando sea de opinion contraria, quedándole en este caso el derecho de salvar su voto en un libro destinado a este efecto.

Art. 19. Las sentencias de la Suprema Corte se publicarán en el periódico oficial, para que sus decisiones sirvan de regla a los tribunales, que están en el deber de formar coleccion de ellas.

CAPITULO IV.—De algunas atribuciones peculiares al Presidente de la Suprema Corte.

Art. 20. El Presidente de la Suprema Corte recibe y dirije la correspondencia de la corporacion; provee por sí los autos de puro procedimiento; lleva el turno entre los Ministros para Ponente; oye y decide sobre las excusas que le presenten éstos; autoriza con su firma, y en su caso con solo la rúbrica, los despachos y certificaciones de la Secretaría; formula el calendario judicial; convoca extraordinariamente la Suprema Corte; vigila la Secretaría y cuida de la observancia de los reglamentos interiores; autoriza los libros y registros de la Suprema Corte; designa al suplente que ha de formar Cámara o parte en los estrados; concede licencia hasta por ocho dias a los Ministros suplentes y subalternos del tribunal.

CAPITULO V.—Del Ministro Fiscal de la Suprema Corte.

Art. 21. El fiscal representa el ministerio público en todos los negocios civiles, criminales y administrativos.

§ Es absolutamente independiente en el orden judicial.

Art. 22. El fiscal de la Suprema Corte es la superior autoridad, mayor categoría y elevada dignidad de su ministerio, y a quien deben respeto y obediencia los procuradores fiscales y sus sustitutos, pudiendo hacerles indicaciones, manifestaciones y amonestaciones, y pedir a la Suprema Corte la imposicion de correcciones disciplinarias.

Art. 23. Las órdenes, mandatos, providencias y circulares del Gobierno y de la Suprema Corte, referentes al ministerio fiscal, se dirijirán por conducto del ministro fiscal de la Suprema Corte.

Art. 24. Corresponde a este magistrado:

1º. Velar que la justicia se administre pronta y rectamente.

2º. Que no quede impune ningun delito.

3º. Que las leyes de la República se observen, ejecuten y cumplan fielmente.

4º. Que en las cárceles y presidios se cumplan exactamente las sentencias y providencias de los tribunales.

5º. Elevar anualmente al Ministerio de Justicia una memoria de las dificultades que ofrezca la ejecucion de las leyes.

6º. Dictar las providencias necesarias al mejor arreglo de su ministerio y vigilar a los agentes que de él dependan.

Art. 25. En todos los negocios en que el fiscal presente dictámen, o haga peticion formal a los tribunales donde militan, deben notificársele las providencias, autos o sentencias que recaigan.

Art. 26. Si estando en audiencia se diere cuenta de un negocio urgente, el fiscal puede dar su dictamen de palabra, cuya circunstancia se expresará en el auto que recayere, sin perjuicio de que si el tribunal o el mismo fiscal lo estimaren conveniente, se dé aquel por escrito, o se extienda en resúmen firmándolo su autor.

Art. 27. El fiscal es de la misma categoría que el Presidente del tribunal donde milita.

§ Las faltas accidentales del Ministro fiscal las suplirá su sustituto.

Art. 28. El Ministro fiscal debe tener en cuenta, que su ministerio aunque severo, debe ser tan justo e imparcial como la ley que representa, y que si está llamado a perseguir los delitos, tiene el imprescindible deber de protejer al inocente y al desvalido, tratando todos los negocios con verdad y justicia.

CAPITULO VI.—De los Juzgados de primera Instancia.

Art. 29. Habrá tribunales unipersonales de primera instancia en cada cabeza de Provincia y en el Distrito marítimo de Puerto Plata.

§ Estos tribunales se compondrán de un juez de primera instancia, un procurador fiscal y un juez de instruccion.

Art. 30. Habrá dos secretarios nombrados por el juez, previa audiencia del procurador fiscal, afecto uno al tribunal y otro al juzgado de instruccion.

§ El Poder Ejecutivo proveerá los escribientes necesarios en aquellos juzgados que crea conveniente.

Art. 31. Los jueces de primera instancia conocerán judicialmente de los negocios que le están atribuidos a los tribunales de primera instancia por los códigos y las leyes en vigor y en las formas en ellas prescritas.

Art. 32. En lo administrativo tienen las atribuciones siguientes:

1°. Decidir las consultas que le dirijan los alcaldes de comunes, y con dictámen fiscal resolverlas, dando cuenta a la Suprema Corte para su aprobacion o reforma.

2º. Proponer a la Suprema Corte las mejoras que en su jurisdiccion puedan decretarse.

3º. Evacuar los informes que les pida la Suprema Corte.

4º. Comunicar a los alcaldes de comunes y demas empleados que de ellos dependan, las circulares, órdenes y disposiciones de la Suprema Corte.

5º. Elevar cada trimestre a la Suprema Corte un estado general de las causas que se hubieren incoado durante ese tiempo y se hubieren fenecido o se hallaren en curso, y otro de los juicios de conciliacion y vérbales civiles y de faltas que hubieren ocurrido en las alcaldías de su jurisdiccion.

6º. Ejercer autoridad, inspeccion y vigilancia sobre los alcaldes de las comunes.

7º. Vigilar al juez de instruccion.

8º. Imponer a sus subalternos, dependientes y curiales, las penas disciplinarias a que se hagan acreedores.

9º. Formar los expedientes relativos a la instalacion de sus juzgados, toma de posesion y juramento de jueces y fiscales.

Art. 33. Ademas de las atribuciones expresadas, los jueces de primera instancia conceden licencia hasta por ocho dias a sus subalternos; autorizan los libros y registros de sus secretarías; los del estado civil de sus juridicciones respectivas; asisten a las visitas de cárceles; nombran de oficio abogado en las causas civiles, que carezcan de este auxiliar, previo dictamen fiscal; oyen las excusas de los abogados en los negocios de oficio y deciden sobre ellas y forman el reglamento interior de sus juzgados.

Art. 34. Cuando el juez de primera instancia esté inhabilitado para conocer de un negocio, le reemplazará el juez de instruccion, si el negocio fuere civil o comercial; y si fuere criminal, dará parte a la Suprema Corte para que potestativamente resuelva la dificultad.

Art. 35. El juez de primera instancia no puede ausentarse de su jurisdiccion sin previa licencia de la Suprema Corte.

Art. 36. Los Jueces de Primera Instancia pueden visitar los Juzgados de su jurisdiccion para asegurarse de su buen órden y arreglo interior, dando cuenta a la Suprema Corte de lo que observaren.

CAPITULO VII.—De los Jueces de Instruccion.

Art. 37. La Cámara de Consejo y Acusacion se compondrá del Juez de Instruccion, que la presidirá, de un vocal del Ayuntamiento y del Oficial del Estado Civil, que harán de conjueces.

§ Esta Cámara se reunirá precisamente los martes y viernes de cada semana, con el fin de resolver sobre los negocios que se presenten.

Art. 38. A la Cámara corresponde únicamente la calificacion de los hechos.

§ Tiene el deber de recojer todos los datos que puedan esclarecer los hechos que formen la base del delito cuya averiguacion practicare, pudiendo dar comision a los Jueces inferiores para que evacuen las diligencias que crean necesarias.

Art. 39. Los trámites de la sustanciacion del sumario, están determinadas por los Códigos.

CAPITULO VIII.—De los Procuradores Fiscales.

Art. 40. Ademas de las atribuciones y deberes que les son comunes con el Ministro Fiscal de la Suprema Corte y de que trata el capítulo 5°. de este Reglamento, compete a los Procuradores Fiscales elevar a conocimiento del Fiscal de la Suprema Corte las resoluciones que tomen para la mejor administracion de su ministerio; apelar en el interés de la Ley de las decisiones que en materia civil dictaren los Tribunales, siempre que despues de vencidos los términos de la apelacion no hubieren hecho las partes uso de ese recurso, y cuando creyeren que se ha hecho aplicacion errada de la Ley; intervenir en las cuentas de los venduteros públicos; asistir a las visitas de cárceles; presentar anualmente una memoria escrita al Fiscal de la Suprema Corte de las dificultades que ofrezca la observancia de las leyes; dar cuenta anualmente de los juicios de simple policía, ocurridos en su jurisdiccion, y del cumplimiento de las sentencias sobre esas materias; pedir a los Alcaldes de comunes los registros donde se hubieren asentado los juicios sobre faltas; llamar la atencion de los Jueces de Primera Instancia, cuando en el círculo de su jurisdiccion dejen las autoridades judiciales inferiores de cumplir con sus deberes, y cuando estas faltas no ameriten mas que penas disciplinarias, pues en otro caso deben proceder con arreglo a la Ley; corresponderse directamen-

te con el Fiscal de la Suprema Corte, de cuyo funcionario solamente recibirán órdenes; asistir y dar dictamen en los negocios comerciales, cuando así lo disponga el Tribunal de Comercio; dictaminar en forma en todos los demas asuntos.

Art. 41. Las demas funciones que deban ejercer en los negocios civiles y criminales, tanto en la Cámara de Consejo, como en el Juzgado de Primera Instancia, están designadas en los Códigos de los diversos procedimientos.

Art. 42. En caso de impedimento del Procurador Fiscal, entra a reemplazarle su sustituto, que ejercerá de lleno todas sus atribuciones.

§ De esta circunstancia se dará cuenta al Fiscal de la Suprema Corte, así como de la causa del impedimento.

CAPITULO IX.—De la residencia de los Tribunales y Juzgados.

Art. 43. La Suprema Corte, previo acuerdo con el Poder Ejecutivo, puede disponer que uno de sus Ministros pase a residenciar los Tribunales de la República.

§ El Poder Ejecutivo puede iniciar a la Suprema Corte la necesidad de nombrar jueces de residencia cuando lo juzgue conveniente.

Art 44. El objeto de la residencia es cerciorarse del exacto cumplimiento de las leyés, órdenes y disposiciones de los poderes del Estado, del buen órden de los Juzgados, arreglo y conservacion de sus archivos y el de los Escribanos públicos y de la buena y cumplida administracion de Justicia.

§ Tambien podrán oir los Ministros de residencia las quejas que se les dirijan contra los jueces y empleados del orden judicial, debiendo darles el curso correspondiente.

§ De las observaciones que hicieren en el curso de la residencia, así como de las medidas que hubieren tomado, darán cuenta a la Suprema Corte en un informe circunstanciado.

Art. 45. Los jueces de residencia, cuando sean nombrados, recibirán del Tesoro público los auxilios necesarios.

§ Son responsables de los abusos que cometan durante la residencia.

CAPITULO X.—De los consulados de comercio.

Art. 46. Por ahora, y mientras otra cosa se determine,

queda a cargo de los Juzgados de Primera Instancia el conocimiento de los negocios comerciales que ocurran en sus respectivas jurisdicciones, sujetándose en esos casos a las disposiciones del Código de Comercio.

CAPITULO XI—De los Alcaldes de Comunes.

Art. 47. En todas las Comunes y Puestos Militares habrá una Alcaldía, servida por un Alcalde y un Secretario.

§ Cada Alcalde tendrá dos Suplentes.

Art. 48. Los Alcaldes no ejercerán mas funciones que las que les están atribuidas por los Códigos en vigor, debiendo evacuar cuantas diligencias y comisiones les comentan los Juzgados de Primera Instancia, o la Suprema Corte en su caso.

Art. 49. Los Alcaldes elevarán anualmente al Procurador Fiscal de su jurisdiccion, los registros en que hubieren asentado los juicios civiles y de policía en que hubieren dado sentencia.

§ Tambien darán cuenta mensualmente a los jueces de Primera Instancia de los mismos juicios y de los de conciliacion.

§ Consultarán a los jueces de Primera Instancia las dudas que tengan en la aplicacion de una ley, pero nunca antes de dar sentencia o resolucion.

§ Cuidarán de que se cumplan las Leyes de Policía y demas que interesan al buen orden.

Art. 50. El Suplente de Alcalde ejerce las funciones de éste en caso de impedimento.

§ En los negocios de policía, hará de Fiscal el Comisario de policía, y en su defecto el Síndico del Ayuntamiento o un Escribano.

Art. 51. Las Alcaldías llevarán los registros necesarios para el asiento de los juicios de conciliacion y de los civiles y de faltas cuyo conocimiento les competa.

CAPITULO XII.—De los Consejos de Guerra.

Art. 52. Los Consejos de Guerra están como los demas Tribunales de la República sujetos a la vigilancia de la Suprema Corte, que tiene sobre sus miembros las mismas facultades disciplinarias que las que ejerce sobre los otros Juzgados.

§ Sus atribuciones están determinadas por el Código penal militar y deben consultar con la Suprema Corte como Corte Marcial las sentencias que pronuncien.

CAPITULO XIII.—De los Secretarios.

Art. 53. En los Secretarios reside la fé y testimonio públicos, para autorizar las resoluciones, providencias y sentencias de los Tribunales y Juzgados donde actúen.

Art. 54. Los Secretarios están obligados a presentarse en la Secretaría ó despacho media hora ántes que la prefijada para la audiencia, a fin de preparar los negocios de que deban dar cuenta.

§ Están igualmente obligados a tener abiertas las Secretarías seis horas diarias para facilitar el despacho de los negocios y evitar dilaciones.

Art. 55. Los Secretarios autorizan los autos, providencias y resoluciones que en lo administrativo o contencioso dicten los Tribunales o Juzgados de que dependan, y las comunican a quienes correspondan para su cumplimiento, y en su caso las notifican a las partes.

Art. 56. Es deber de los Secretarios tener en buen órden y aseados los expedientes que cursen en sus secretarías; llevar los trabajos al dia; dar cuenta de los negocios que ingresen en las Secretarías; asistir a las visitas de cárceles; llevar con aseo y regularidad los libros de la Secretaría; formar los estados generales de los asuntos civiles y criminales; cuidar del archivo; dar cuenta en las veinte y cuatro horas de su presentacion, de los pedimentos, instancias y demas negocios que se les confien, anotándolos en un registro destinado a ese efecto; formar el índice de cada expediente; llevar los libros y registros que se les encomienden; dar recibo a las partes, cuando ellas lo pidan, de los documentos que se les entreguen para someterlos al Juez.

§ Ellos autorizan con firma entera todos los actos, aun aquellos que sus superiores no hacen mas que rubricar.

CAPITULO XIV.—Del Relator.

Art. 57. El Relator es nombrado por la Suprema Corte, previa audiencia del ministro Fiscal.

Es deber del Relator: asistir diariamente a las audiencias de la Suprema Corte; dar cuenta de los negocios que tenga en relacion; hacer la relacion de los asuntos civiles y criminales que se le pasen, y someterla a los Ponentes para su examen y aprobacion; hacer los señalamientos de causas; llevar los re-

gistros de entradas de causas y negocios, en la forma que establezca la Suprema Corte; autorizar aquellas providencias de procedimiento que se dictaren en virtud de la cuenta que dé; pasar los autos a la Secretaría para que los cumplimente en la parte que le toque; conformarse a las demas obligaciones que le imponga la Suprema Corte en su reglamento interior.

§ Los términos para las relaciones y demas deberes del Relator quedan consignados en los códigos de los diversos procedimientos.

CAPITULO XV.—De los Oficiales del Estado Civil.

Art. 58. Los Oficiales del Estado Civil son nombrados por el Poder Ejecutivo y dependen del Judicial.

Art. 59. Ademas de los deberes que les impone el Código Civil, tienen el de remitir cada trimestre a la Suprema Corte, por conducto del Ministerio Fiscal, una relacion de los actos del Estado Civil que hubieren pasado ante ellos.

Art. 60. En caso de muerte, inhabilitacion o impedimento de algun Oficial Civil, entrará a ejercer sus funciones el Alcalde en ejercicio, si no hubiere otro Oficial Civil en el lugar, dándose cuenta al Poder Ejecutivo.

CAPITULO XVI.—De los Abogados.

Art. 61. Los profesores de jurisprudencia que con título lejítimo y autorizacion bastante, se dedicaren ante los Tribunales de Justicia a la defensa de los negocios contenciosos, son Abogados.

Art. 62. Para ser Abogado se necesita tener veinte y un años cumplidos; haber hecho los estudios necesarios; haber practicado durante dos años por lo menos con otro Abogado; y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 63. Los Abogados son nombrados por el Poder Ejecutivo, previo examen ante la Suprema Corte. Su número es ilimitado y tienen facultad para defender ante todos los Tribunales de la República, sin necesidad de licencia ni autorizacion alguna.

§ Los Abogados, cuando suspendan voluntariamente por algun tiempo el ejercicio de su profesion, no necesitan impetrar licencia para volverla a ejercer.

Art. 64. Pueden obtener el título de Abogado, los Fiscales y Jueces que hubieren desempeñado esas funciones durante cinco años consecutivos, previo examen ante la Suprema Corte, si ella lo juzgare conveniente.

Art. 65. Los Abogados, mientras ejerzan su profesion, no pueden negarse a la defensa de oficio, que será obligatoria.

Art. 66. Los Abogados incurren en responsabilidad cuando revelan los secretos de la parte a quien defienden; cuando en segunda instancia defendieren a aquel contra quien alegaron en primera instancia en el mismo negocio; cuando pactan con la parte cierto estipendio en razon de la victoria; cuando se encargan de negocios que tengan una causa ilícita; cuando por negligencia ú otro motivo dejen perecer los derechos de sus clientes.

§ La responsabilidad en estos casos puede ser civil o disciplinaria: la primera se impone a pedimento de parte y en juicio contradictorio; y la segunda de oficio por los Tribunales, pudiendo, segun la gravedad del caso, suspenderse y aun destituirse al Abogado culpable.

§ Ambas responsabilidades pueden imponerse simultaneamente.

Art. 67. En los lugares donde residan diez o mas Abogados, se formará el Colegio correspondiente, presidiéndolo el mas antiguo.

CAPITULO XVII.—De los escribanos públicos.

Art. 68. En los escribanos públicos residen la fé y garantía públicas, y son los depositarios de sus archivos que deben mantener en buen orden.

Art. 69. Los escribanos son nombrados por la Suprema Corte, ejercen su oficio durante su vida y sus funciones son incompatibles con otros cargos públicos.

§ Para ser escribano se necesita tener veinte y cinco años cumplidos y prestar ademas las certificaciones de estudios, de pasantía durante dos años y de vida y costumbres.

Art. 70. El número de escribanos queda limitado a cuatro para la capital, cuatro para Santiago, dos para cada cabecera de provincia y distrito marítimo y uno para cada comun.

§ Los escribanos no podrán dar fé de ningun acto fuera de la jurisdiccion para que han sido nombrados, debiendo para ejercer su ministerio en otra comun, pedir licencia y autoriza-

cion al juez de primera instancia; y para pasar a otra provincia han de obtener igual autorizacion de la Suprema Corte. Para tales concesiones ha de mediar siempre peticion de partes o han de ser comisionados expresamente por los tribunales.

§ De esas autorizaciones harán mencion en los actos que reciban.

§ No podrán trasladar su oficio definitivamente de una a otra comun o provincia sin autorizacion de la Suprema Corte.

Art. 71. Los escribanos están obligados a redactar los actos de su ministerio con la claridad necesaria, a continuacion unos de otros, sin dejar espacio en los protocolos que formen, debiendo numerarlos.

§ Los protocolos deben ser escritos en papel sellado. Cada página no debe contener mas que veinte y seis líneas y cada línea quince sílabas.

§ La letra de los protocolos y la de los testimonios, debe ser clara e inteligible, y ni en aquellos ni en estos, pueden usarse abreviaturas ni cifras.

§ Las remisiones al margen de las matrices o testimonios han de ser rubricadas por las partes y los escribanos, y ademas trasladadas al fin del acto como fé de erratas.

§ No usarán interlíneas en las matrices o testimonios.

§ Llevarán personalmente al registro los actos que pasen ante ellos para que sin pérdida de tiempo se registren.

Art. 72. Al realizarse ante los escribanos el acto de venta de una propiedad cualquiera, exigirán la presentacion del título en cuya virtud se posea la cosa y anotando al pié la traslacion de dominio que se efectúe, lo depositará en su escribanía, y con todos los de su clase formará un legajo que correrá con el protocolo bajo una misma cuerda.

§ Los poderes con que se presente una parte para vender, permutar o hipotecar una finca cualquiera, se unirán al protocolo en la misma cuerda de que se ha hecho mencion.

Art. 73. Los escribanos no pueden autorizar ningun acto sin la concurrencia de uno de sus colegas o de dos testigos mayores de edad y de toda excepcion.

§ Esta disposicion no desvirtúa ni altera en manera alguna los preceptos del Código civil, relativos a los actos que requieran para su validez mayor número de testigos y otras solemnidades internas o externas.

§ No pueden ser testigos los parientes consanguíneos de

los Escribanos, hasta el cuarto grado inclusive.

§ No pueden autorizar los actos que otorguen sus parientes, hasta el tercer grado, ni los de personas desconocidas, si no justificaren con testigos idóneos su identidad.

Art. 74. Cuando dos Escribanos se asocien para recibir los actos públicos, no cobrarán mas honorarios que los que cobraria uno solo.

Art. 75. Los oficios de los Escribanos serán visitados cada semestre por el Ministerio público, para asegurarse de que éstos cumplen con los deberes de su cargo.

Art. 76. En caso de destitucion, muerte o dimision de un Escribano, el Fiscal del Tribunal de Primera Instancia, por sí, en los lugares donde reside, o por medio del Síndico Procurador, en otras, procederá a tomar posesion del archivo bajo inventario, depositándose en la Secretaría del Ayuntamiento.

Un duplicado del inventario se remitirá al Fiscal de la Suprema Corte.

Los archivos así depositados se sacarán a pública subasta entre los Escribanos, y la mitad del producto ingresará en los fondos comunales, y la otra mitad se entregará al Escribano denominado o a sus herederos..

§ Este beneficio no se extiende a los Escribanos que hubieren sido destituídos.

§ La subasta se hará ante el Ayuntamiento al mes del depósito con presencia del Procurador Fiscal o del Síndico en su caso, quien dará cuenta al Ministro Fiscal de la Suprema Corte.

§ Si no hubiere pujas, el archivo se pasará al Ayuntamiento de la Comun y quedará depositado en él bajo la responsabilidad del Secretario y del Presidente del Ayuntamiento, hasta que se presenten licitadores, pudiendo darse por la Secretaría las copias que se soliciten, previa autorizacion del Juez competente.

§ De los derechos de copia que se cobraren, la mitad corresponderá al Secretario, y la otra a los fondos municipales.

CAPITULO XVIII.—De los Intérpretes Judiciales.

Art. 77. Los Intérpretes judiciales son nombrados por la Suprema Corte para toda la extension de un distrito judicial.

§ Deben tener veinte y cinco años cumplidos, prestar examen y presentar las certificaciones de vida y costumbres.

Art. 78. En los distritos donde haya intérpretes judiciales, no podrá admitirse en juicio ninguna traduccion que no sea hecha por el intérprete nombrado.

§ Los Abogados, Escribanos, Alguaciles y demas curiales, no recibirán ningun documento en idioma extranjero, sin la competente traduccion hecha por el intérprete.

§ En los casos en que una parte presente documentos que deban traducirse, podrá el intérprete exijir el pago de sus honorarios al tiempo de la devolucion de aquellos.

§ Todo documento traducido por el intérprete, será rubricado por él al margen en el *ne varietur*.

§ Llevará el Intérprete un registro autorizado por el Juez de Primera Instancia, y asentará en aquel, en resúmen, por orden de fechas y de número, las traducciones que haga.

Art. 79. Las funciones de los Intérpretes, ademas de traducir los documentos que les presenten las partes, o que de oficio le remitan los Tribunales, son: asistir al Juzgado de Instruccion, al de Primera Instancia o a la Suprema Corte, en su caso, cuando hayan de oirse las declaraciones de testigos, de actores o de reos que no posean el idioma nacional.

Art. 80. Los Intérpretes son responsables de los abusos que cometan en el ejercicio de sus funciones y de las malas versiones que hagan con perjuicio de otros.

CAPITULO XIX.—De los Venduteros.

Art. 81. Los Venduteros son oficiales Ministeriales autorizados para hacer en la extension de la jurisdiccion para que son nombrados, las ventas de muebles que se les encarguen en pública almoneda, adjudicando los objetos al mejor postor.

Art. 82. Son nombrados por el Poder Ejecutivo, prévia comprobacion ante la Suprema Corte, de su vida y costumbres, y de haber cumplido veinte y un años.

Art. 83. El número de Venduteros queda limitado a tres para la Capital, dos por cada cabeza de Provincia, y uno para cada comun o puerto habilitado al comercio extranjero.

Art. 84. Los Venduteros no pueden ser comerciantes, y solo han de tener su almacen de depósito para las almonedas públicas.

§ No pueden hacer pujas por su propia cuenta, ni adjudicarse los objetos que tengan comision de vender.

Art. 85. Los objetos que deban venderse se depositarán

en la casa de almoneda, y solo serán válidas las ventas que se hagan en pública subasta, despues que se anuncien por medio de carteles fijados en los lugares públicos, o que se publiquen al toque de campanilla o de tambor.

Art. 86. Las adjudicaciones se harán a persona presente y al contado, y los Venduteros son civilmente responsables de los valores que adjudiquen a los insolventes.

§ Pueden exijir fianza a los individuos a quienes no conozcan o que no les presten garantías para el pago, negándose a admitir sus pujas, si no diesen la fianza que les pidieren.

Art. 87. Los Venduteros están obligados a dar cuenta todos los meses al Tesoro público del producto de la venta que efectúen, avisando al Procurador Fiscal el cumplimiento de este deber.

§ Del producto de las ventas cobrarán el cinco por ciento, y de éste les corresponde la mitad.

§ Los Procuradores Fiscales, donde los haya y donde nó el Alcalde de la Comun, pueden asistir a las ventas públicas con el fin de intervenir en las cuentas de los Venduteros, las cuales deben examinar mensualmente.

Art. 88. Las ventas que en privado hagan los Venduteros de objetos que hayan sido confiados para la Almoneda pública, darán lugar a la imposicion de una multa y a las demas penas que procedan.

Art. 89. Los Venduteros llevarán los registros siguientes: uno en que anotarán por órden de fechas y de números, sin dejar blancos ni espacios y con aseo y regularidad, las ventas que hagan; y otro que servirá para el asiento por órden numérico y de fecha de los artículos que se le remitan para la pública subasta, designando la clase y cantidad de aquellos y las personas remitentes que deberán firmar con él el asiento.

§ Estos libros serán foliados y rubricados por el Juez de Primera Instancia.

Art. 90. Los Venduteros tienen fé pública en su Ministerio, y prestan antes de entrar en funciones una fianza, cuyo monto lo graduará la Secretaría de Hacienda.

CAPITULO XX.—De los Agrimensores.

Art. 91. Los Agrimensores son nombrados por el Poder Ejecutivo, previo examen ante la Suprema Corte, por una comision de Agrimensores que ella nombrará.

§ Se necesita ademas tener veinte y un años cumplidos, y presentar las certificaciones de su vida y costumbres.

Art. 92. Las funciones, deberes y derechos de los Agrimensores están consagradas en la Ley de su creacion.

CAPITULO XXI.—De los Agentes de Policía Judicial.

Art. 93. Los Comisarios de Policía y demas agentes de la Policía Judicial deben obedecer y acatar las órdenes, disposiciones, mandatos del Ministerio público, representado por el Ministro Fiscal de la Suprema Corte, los Procuradores Fiscales de los Juzgados de Primera Instancia, o quienes hagan sus veces.

Art. 94. Prestan auxilio a los Jueces de Instruccion, Alcaldes y demas autoridades Judiciales cuando son legalmente requeridos, y persiguen de oficio las contravenciones en sus respectivas jurisdicciones, las denuncian al Juez o autoridades competentes, y en su caso imponen las penas de la Ley.

§ Persiguen igualmente los delitos y crímenes.

Art. 95. Los Comisarios de Policía ejercen el ministerio público ante los Alcaldes, y dan cuenta al Fiscal del Tribunal de su jurisdiccion de los negocios de que conocen.

Art. 96. Las funciones que se atribuyen a estos empleados, como miembros de la Policía Judicial, en nada contrarian las que por otras leyes, y como Policía administrativa, están en el deber de ejercer.

CAPITULO XXII.—De los Alguaciles.

Art. 97. Los Alguaciles de Estrados son nombrados por sus respectivos Tribunales, y quedan limitados a tres para la Suprema Corte, dos para cada Juzgado de Primera Instancia y de Comercio, y uno para cada Alcaldía.

Art. 98. Los Alguaciles asisten a sus respectivos Tribunales y velan en la conservacion del orden exterior; ejecutan las órdenes del Juez; notifican los actos que se les encomiendan; hacen las citaciones a las partes; llevan las órdenes que se les encargan; ejecutan las que les conciernen; anuncian la vista de los negocios y causas; asean el local de sus respectivos Tribunales, y en cuanto no se oponga al presente Reglamento, ejercen las funciones que les señalan los códigos.

§ Ademas del número fijado en el artículo anterior, pue-

den los Tribunales y Juzgados nombrar los Alguaciles ordinarios que crean necesarios para la mejor administracion de justicia. Estos Alguaciles supernumerarios no gozarán sueldo del Tesoro público.

CAPITULO XXIII.—De los Carceleros.

Art. 99. Los carceleros son nombrados por los Gobernadores de Provincia o de Distrito, con acuerdo de los Procuradores Fiscales.

Art. 100. Los carceleros tienen el deber de custodiar a los presos y evitar las evasiones: de llevar los registros de entrada y salida de presos, con la expresión de la fecha de entradas, autoridad que expidió la orden, naturaleza de ésta, persona culpable, motivo de la prision y lugar donde se coloque al prevenido. El de salida expresará la condena que recayó, el Juez o Tribunal que conoció de la causa y fecha de la salida.

§ Tambien es obligacion de los Alcaides preparar el local para las visitas de cárceles: cuidar de que no falte diariamente a los presos la subvencion alimenticia: evitar los juegos, dar colocacion a los presos, segun la naturaleza del delito que se les impute: participar al Procurador Fiscal, al Juez de Primera Instancia, al de Instruccion o al Alcalde, las novedades que ocurran, ya en el régimen interior, ya con relacion a las evasiones, enfermedades o riñas de los presos.

Art. 101. Los Alcaides no darán entrada, en clase de preso, a ningun individuo sin la orden de arresto o mandato de prision, motivado o librado por autoridad competente, debiendo, segun la naturaleza de la detencion que se decrete, colocar al reo en el lugar destinado a las diversas clases de arresto.

§ Tampoco permitirán la salida de ningun preso sin la orden de autoridad competente.

Art. 102. Tres dias antes de cumplirse la condena de algun preso, el Carcelero lo avisará de oficio al Juez de la causa, o al Fiscal del Juzgado de Primera Instancia, para que provea lo que fuere del caso.

Art. 103. Despues que se decrete la libertad de un preso, no podrá el carcelero detenerlo a pretexto de que no haya satisfecho el derecho de carcelaje.

CAPITULO XXIV.—De las visitas de cárceles.

Art. 104. Las visitas de cárceles tienen por objeto asegurarse del exacto cumplimiento de las disposiciones relativas al régimen interior de aquellas, así como del tratamiento que se dá a los presos y oir sus quejas y exposiciones.

Art. 105. Las visitas de cárceles son ordinarias o generales: las primeras se celebran los sábados de cada semana, y las segundas cada tres meses, debiendo precisamente celebrarse una de ellas el sábado del Concilio, y otra el 23 de Diciembre, o antes si esta fecha cayere en domingo.

Art. 106. A las visitas ordinarias asisten en la Capital un Ministro y el Fiscal de la Suprema Corte, el Relator, el Juez de Instruccion, el Alcalde y el Procurador Fiscal. En las demas provincias asistirán los mismos funcionarios, con excepcion del Ministro de la Suprema Corte, que será reemplazado en ellas por el Juez de Primera Instancia.

§ Los Secretarios de los Juzgados serán Secretarios en las visitas.

§ El de la Suprema Corte asistirá a las visitas generales.

§ De los incidentes que ocurran se dará cuenta a la Suprema Corte.

Art. 107. Las visitas generales se efectuarán en las Provincias por los mismos jueces, debiendo asistir todos los Escribanos, Abogados y demas curiales.

§ En la Capital presidirá la Suprema Corte plena este acto, y asistirán tambien los curiales.

§ En las visitas generales darán cuenta los Secretarios del estado de las causas, y reservando las que estén en sumario, se informará a los presos del curso que han llevado sus respectivos sumarios.

§ De todo se levantará acta, que será firmada por los Ministros de la Suprema Corte y el Ministro Fiscal, y autorizada por el Secretario.

CAPITULO XXV.—De las horas de Tribunal, vacaciones y licencias temporales.

Art. 108. Los Tribunales de la República, así la Corte como los demas, celebrarán audiencia diaria.

Todos los Jueces, dependientes y auxiliares, tienen el deber de asistir a ellas.

Art. 109. Las horas Oficiales de los Tribunales, son en los meses de Octubre, Noviembre, Diciembre, Enero, Febrero y Marzo, desde las nueve de la mañana hasta la una de la tarde, y en los demas del año, de 8 de la mañana a 12 del dia.

§ Son horas extraordinarias aquellas que se emplean en los negocios de importancia fuera de las prefijadas.

Art. 110. Los Tribunales de Justicia tendrán las vacaciones siguientes:

Los domingos: las fiestas religiosas de todo precepto: las nacionales: los dias de pascuas, del 24 de Diciembre hasta 2 de Enero: los dias de la Semana Santa, del sábado del Concilio hasta el segundo dia de pascua de Resurreccion: los tres dias de pascuas del Espíritu Santo y los tres del Carnaval.

Art. 111. En los dias de vacaciones no se pasará acto alguno por los Jueces y curiales, a menos que sea en negocio criminal, o que por causa de peligro en la demora, se habiliten uno o mas dias por Juez competente para conocer de algun negocio urgente o hacer notificaciones, justiprecios o cualesquiera otros actos que sean necesarios, y no puedan a juicio del Juez diferirse.

Art. 112. La apertura de los Tribunales el dia 2 de Enero se efectuará por la Corte en la Capital, y a ella concurirán todos los Abogados, Escribanos, Jueces y demas funcionarios del orden judicial, a fin de que se haga con la debida pompa.

§ En las Provincias la apertura toca a los Juzgados de Primera Instancia.

Art. 113. Las licencias temporales, cuando exceden el tiempo señalado a los Presidentes para concederlas por sí, se solicitarán de la Suprema Corte, que podrá acordarlas hasta por un mes.

§ Los Procuradores Fiscales se dirijirán en estos casos al Fiscal de la Corte, quien podrá conceder ocho dias solamente.

§ El Ministro Fiscal no podrá ausentarse sin licencia del Poder Ejecutivo, previo conocimiento a la Corte.

CAPITULO XXV.—De los juramentos de los funcionarios y empleados del orden judicial.

Art. 114. Los Magistrados y funcionarios del orden judicial, los curiales y todos los empleados de los Tribunales y Juzgados, deben antes de entrar en funciones, prestar ante la autoridad competente el juramento de Ley.

Art. 115. Los Ministros de la Suprema Corte, el Ministro Fiscal, los Jueces de Primera Instancia y los Suplentes de estos Magistrados, prestan juramento ante la Suprema Corte plena, extendiendo la mano derecha sobre los Santos Evangelios, en la forma siguiente:

"Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y hacer cumplir la Constitucion y las leyes del Estado; administrar justicia sin excepcion de personas, con imparcialidad y rectitud; aplicar las leyes estrictamente; desempeñar mis funciones con la asiduidad, inteligencia y atencion necesarias; no desviarme en el cumplimiento de mi deber por interés o por debilidad, por esperanza ó por temor, por odio ni por aficion a ninguna de las partes; no admitir ni dar recomendacion alguna en los asuntos judiciales; y no aceptar directa ni indirectamente dádiva, servicio, promesa ni recompensa remunerativa, por ningun acto ni determinacion judicial".

Art. 116. Los Abogados prestan juramento ante la Suprema Corte plena, en los términos siguientes:

"Juro por Dios y los Santos Evangelios, cumplir y acatar la Constitucion y las leyes de la República; y en el ejercicio de mis funciones, respetar los derechos de mis conciudadanos; prestar mi ayuda al inocente y al desvalido, y no abogar jamas contra las leyes, la verdad y mi conciencia".

Art. 117. Los demas curiales y empleados de los Tribunales prestan juramento ante los respectivos Jueces de Primera Instancia de su jurisdiccion.

§ La fórmula de este juramento será:

"Jurais por Dios y los Santos Evangelios, observar la Constitucion y las leyes de la República y cumplir bien y fielmente el encargo que se os ha confiado?. A lo que contestará: *Si juro*.

Art. 118. De todo juramento que se preste, se levantará un acto, con insercion textual de la fórmula empleada, y se unirá aquel al expediente respectivo.

§ Del juramento de Escribanos e Intérpretes se dará cuenta a la Suprema Corte.

§ Se librará a los interesados certificaciones de sus juramentos, para que puedan comprobar el cumplimiento de esa formalidad.

Art. 119. La Suprema Corte, en aquellos casos en que el funcionario o empleado a quien deba juramentarse, se halle a mas de seis leguas de la Capital, comisionará a un Juez de Pri-

mera Instancia, o a un Gobernador de Provincia o Distrito que reciba el juramento, dándole cuenta.

CAPITULO XXVII.—De las medidas correccionales.

Art. 120. La Suprema Corte de Justicia ejerce sobre todos los Tribunales en general, y sobre los miembros del Cuerpo Judicial en particular, un derecho de disciplina.

§ Este derecho se reduce a la advertencia, a la amonestacion o la reprehension, y a la multa para los Magistrados y Jueces, y se extiende a la suspension y aun a la destitucion para los curiales.

Art. 121. Los Juzgados de Primera Instancia lo ejercen sobre sus respectivos miembros, sobre los Alcaldes y sobre sus empleados, dependientes y curiales.

§ De las penas que impongan los Tribunales de Primera Instancia podrán apelar los penados, debiendo si fueren multados satisfacer la pena antes de intentar ningun recurso.

Art. 122. La reincidencia de una misma falta en el espacio de seis meses, será motivo bastante para que se imponga la multa.

§ Esta será de cinco a treinta pesos.

Art. 123. La suspension podrá decretarse desde uno hasta treinta dias por primera vez, y en caso de reincidencia, o de que en el espacio de seis meses cometa faltas graves que ameriten la misma pena, su duracion será de uno a seis meses.

§ La destitucion solo se decretará en casos muy graves, y previa formacion de causa, con arreglo a las leyes.

CAPITULO XXVIII.—De los expedientes.

Art. 124. Todos los negocios que cursen en los Tribunales y Juzgados de la República, de cualquiera naturaleza que sean, se llevarán en forma de expedientes.

§ Los expedientes han de ir cosidos de modo que no se estravíen los documentos que los compongan.

§ En la primera hoja de cada expediente ha de constar su naturaleza, el año en que se inicia, el Juzgado que lo instruye, la persona que lo promueve y las partes interesadas, el número que le corresponde y el Abogado patrocinante.

§ Todo expediente ha de llevar al final el índice de los do-

cumentos y actuaciones de que se compone, y al márgen de cada una de estas el membrete que indique su naturaleza.

Art. 125. En todos los Tribunales y Juzgados se llevará un libro de entradas de expedientes en la forma que indique la Suprema Corte.

§ Este Superior Tribunal llevará un libro para su correspondencia; otro para las amonestaciones secretas a los Jueces; otro para el asiento de las sentencias civiles y otro para llevar la hoja de audiencia, sin perjuicio de los demas que creyere necesario a su arreglo.

§ Los Tribunales de Primera Instancia y demas Juzgados llevarán ademas de los registros que por esta ley se indican, un libro en que anotarán las sentencias que pronuncien en materia civil, y los demas que la Suprema Corte, o ellos con aprobacion de la Corte, creyeren necesarios.

§ Los Fiscales llevarán un libro de correspondencia y otro en que anotarán los negocios que se les pasen para dictamen.

Art. 126. Los expedientes han de instruirse en el papel sellado correspondiente, y constituirán el archivo de los Tribunales y Juzgados; de ellos formarán índice anual los Secretarios, con expresion de los fenecidos y de aquellos que se encuentren en curso.

Art. 127. Los negocios han de tratarse en la correspondencia separados unos de otros, de modo que pueda hacerse referencia en los respectivos expedientes: y los pliegos que se dirijan entre sí las autoriades judiciales y los que le dirijan funcionarios de otros órdenes, deberán siempre ir bajo cubierta.

CAPITULO XXIX.—De la instalación de Juzgados y toma de posesion de los funcionarios del orden judicial.

Art. 128. Todo Tribunal o Juzgado deberá tener su expediente de instalacion en que conste el dia en que se instala, los jueces que lo componen y en el que deban aparecer las variaciones de personal, sin comprender en él a los subalternos y dependiente.

Art. 129. Ademas del expediente de instalacion, la Suprema Corte formará a cada Magistrado, Juez, curial, auxiliar o dependiente suyo, un expediente que principiará con la copia certificada del nombramiento, juramento y demas circunstancias relativas al nombrado, anotándose en aquel cuantos ascensos tenga, así como las correcciones que se le impongan, de mo-

do que ese expediente constituya la biografía judicial de cada Magistrado, o empleado del ramo de justicia.

§ Lo dispuesto en este artículo es tambien comun a los Juzgados inferiores, para aquellos empleados que son de nombramiento suyo.

Art. 130. Ningun Magistrado, Juez, Curial, dependiente o auxiliar de los Tribunales, ni ningun empleado judicial tomara posesión de su destino, si no exhibiere antes el título correspondiente y la certificacion de juramento.

§ La toma de posesion se hará constar en los expedientes respectivos, y los Tribunales inferiores darán cuenta a la Suprema Corte de esta circunstancia respecto de aquellos jueces que formen parte de sus Juzgados.

CAPITULO XXX.—Traje y distinciones de los funcionarios y empleados del Poder Judicial.

Art. 131. El traje oficial de los Magistrados, Jueces, Suplentes y Curiales, será todo negro y sombrero redondo.

§ El Presidente de la Suprema Corte llevará un ceñidor de los colores nacionales con franja de plata, y en el pecho una placa de oro, en que estén representadas las armas de la República y los atributos de la Justicia.

§ Los Ministros de la Suprema Corte llevarán ceñidor negro con franja de plata y placa.

§ El Fiscal de la Corte llevará la misma distincion que el Presidente, con la diferencia del chaleco con botonadura dorada en que estén figuradas las armas de la República, y ademas llevará en el sombrero una escarapela de los colores nacionales.

§ Los Jueces de Primera Instancia y de Instruccion llevarán ceñidor negro con franja de los colores nacionales.

§ Los Procuradores Fiscales llevarán el mismo traje y distincion que los jueces de Primera Instancia, con la diferencia del chaleco, que será blanco, y de la escarapela en el sombrero.

§ Los Alcaldes de Comunes llevarán una placa pequeña de plata.

§ Los Comisarios de Policía llevarán igual distintivo, y ademas una escarapela en el sombrero.

§ Los curiales no llevarán distincion alguna.

§ Los Presidentes y Fiscales podrán cubrirse en estrados.

§ Las franjas que deban usarse por los presidentes y fis-

cales se distinguirán de la de los Ministros y jueces en que las de aquellos serán de grano mas grueso.

CAPITULO XXXI.—Disposiciones generales.

Art. 132. Cada tribunal deberá formar su reglamento interior que se fijará en la Secretaría y no podrá contener ninguna disposicion contra la ley.

§ El de los alcaldes no será ejecutado mientras no reciba la aprobacion del Juez de Primera Instancia y el que estos formulen no será obligatorio sino despues que la Corte lo sancione.

La Corte hará el suyo y lo someterá á la aprobacion del Congreso.

Estos reglamentos deberán formularse treinta dias á mas tardar despues de la publicacion de este reglamento.

Art. 133. La Corte tiene el derecho de reunirse en Asamblea general, cuando por inconducta de alguno de su curiales deba amonestarlo, antes de provocar su destitucion ó suspencion.

La Asamblea podrá convocarse tambien para oir su dictámen en aquellos negocios administrativos que interesen al mejor régimen judicial.

La convocatoria no podrá efectuarse sino á requerimiento Fiscal ó por disposicion del Presidente.

La Asamblea se compondrá de la Corte plena, los Suplentes de Magistrados, los Jueces de 1ª Instancia y de Instruccion, los Procuradores Fiscales, los Curiales que la Corte designe, y de todos los Jueces y empleados judiciales que no se hallen á mas de cuatro leguas de la Capital.

§ La concurrencia es obligatoria.

Art. 134. En todos los casos en que la Corte expida títulos, se entenderá que deben dirijirse con instancia del interesado al Poder Ejecutivo, para que les ponga el correspondiente **exequatur**, sin cuyo requisito no serán válidos, debiendo presentarlos á la Corte, despues de obtenido aquel, para que se tome razon en la Secretaría.

§ El Poder Ejecutivo puede retener el título debiendo en este caso hacer á la Corte las objeciones que tengan para ello.

Art. 135. Los títulos de juez ó magistrados que el Congreso ó el Poder Ejecutivo, en su caso, expidieren, serán registrados en la Secretaría de la Corte.

Art. 136. Las certificaciones de vida y costumbre de

que trata este reglamento, las librarán: el gobernador de la Provincia ó del Distrito donde resida el interesado; el fiscal del Distrito Judicial y el Presidente del Ayuntamiento, con anuencia del Síndico, y donde no haya Ayuntamiento el Alcalde y Síndico del lugar.

§ Estas certificaciones se darán por separado y debe constar en ellas si aquel á cuyo favor se expiden ha sufrido alguna vez pena aflictiva, y la causa de ella.

§ Ninguna autoridad que no sea de las designadas en este artículo, podrá expedir las certificaciones.

Art. 137. Los aspirantes á oficio ó profesion previstos en este Reglamento, se presentarán al Poder Ejecutivo, en aquellos casos en que tiene la iniciativa del nombramiento y con las certificaciones y demas documentos que se requieren, solicitarán por medio de una instancia el oficio á que aspiran, y el Poder Ejecutivo admitirá ó rechazará la solicitud. En el primer caso remitirá la documentacion á la Corte para que proceda conforme á la ley, y en el segundo devolverá al interesado sus certificaciones con la nota de inadmision.

§ El Poder Ejecutivo puede, aun despues de declarada por la Corte la aptitud de un individuo, para un oficio cualquiera, negar el título correspondiente.

Art. 138. Cuando el nombramiento corresponda á la Suprema Corte, los aspirantes se dirijirán á ella con la documentacion necesaria.

§ La comprobacion de edad es requisito indispensable y se hace por medio de la certificacion del Párroco ó del Oficial del Estado Civil, ó por una información ad-perpetuam.

Art. 139. Despues que un Juez ha aceptado sus funciones, no puede dejar de ejercerlas ni de asistir á las audiencias, á pretexto de haber renunciado, so pena de ser perseguido conforme á las leyes.

Art. 140. En las ceremonias públicas se observará siempre el orden gerárquico.

Art. 141. Los negocios se pasarán segun el rango de inscripcion, teniendo preferencia los asuntos criminales y los que requieren celeridad.

Art. 142. Los Jueces que dejaren de concurrir á dos audiencias consecutivas sin que para ello haya causa lejítima, se considerarán como culpables de denegacion voluntaria de justicia, y se dará parte á la Corte ó al Poder Ejecutivo en su caso

para los fines convenientes, sin perjuicio de la formacion de sumaria si procediere.

CAPITULO XXXII.—Disposiciones transitorias.

Art. 143. A la publicacion del presente Reglamento, los Juzgados de Primera Instancia y Alcaldes de Comunes, harán inventario de sus archivos, y ademas elevarán á la Suprema Corte un estado de las causas que se hubieren iniciado hasta el 31 de Diciembre de 1866.

§ Los Escribanos y Oficiales del Estado Civil remitirán hasta la misma fecha, los primeros, los índices de sus actuaciones, y los segundos, la relacion de que trata el artículo 67.

§ Los Venduteros darán cuenta hasta el 31 de Diciembre, y someterán sus libros al Procurador Fiscal.

Art. 144. Las causas que se encuentren instauradas en los Tribunales de los Distritos actuales y que correspondan á los distritos que crea este Reglamento, serán remitidas sin mas trámites que el auto de remision al Juez de la jurisdiccion, para que se continúen y sustancien con arreglo á derecho.

§ Esto no se entiende con aquellas causas y negocios que estén en estado, pues deberán continuar hasta su terminacion en el Juzgado que conoce de ellas.

§ Los archivos que no pertenezcan á los Tribunales actuales, se remitirán á aquellos á quienes corresponda.

Art. 145. La traslacion de archivos se hará por cuenta del Tesoro.

Art. 146. El presente Reglamento deroga toda otra disposicion que le sea contraria, y especialmente la Ley de 19 de Mayo de 1855.

Dado en Santo Domingo, Capital de la República, á los treinta y un dias del mes de Octubre de 1866, 23 de la Independencia y 4º de la Restauracion.—José María Cabral.—Refrendado: El Ministro de Justicia é Instruccion Pública, José Gabriel García.